

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Jueves 19 de Noviembre del 2009 - Nº 70



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 19 de Noviembre del 2009 -- N° 70

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
DECRETO:			
123	Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 1509, publicado en el Registro Oficial N° 503 del 9 de enero del 2009, con el cual se instituyó el Sistema Nacional de Formación Profesional	00797	Nómbrase al señor Cristóbal Miranda Altamirano, para que represente a esta Cartera de Estado, ante el Directorio de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López
	2		9
ACUERDOS:		CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:	
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
0168	Apruébanse las reformas y codificación del Estatuto del Centro Evangelístico y Misionero a las Naciones La Gran Comisión, con domicilio en el cantón Santa Lucía, provincia del Guayas	052/2009	Sustitúyanse las cláusulas segunda y quinta del artículo 1 del Acuerdo N° 072/2006 de 13 de noviembre del 2006, modificado con Acuerdo N° 017/2008 de 19 de mayo del 2008
	3		10
0180	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica al Ministerio Evangélico Jesucristo Fuente de Agua Viva, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha		
	4	RESOLUCIONES:	
184	Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Bilingüe Rey de Reyes, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincial del Guayas		
	5	MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
		165	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues" y otórgase la licencia ambiental a OTECEL S. A., para la ejecución de dicho proyecto
			12
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:	
-	Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y The Pink Box Foundation	-	RTE INEN 034:2009 Primera revisión. Elementos de seguridad en vehículos automotores
	5		14

- RTN INEN 038:2009 Primera revisión.
Bus urbano 15

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- PPA-DPRRDFI09-00006 Delégase al ingeniero Fernando Vladimir Jiménez Landázuri, la facultad de suscribir varios documentos sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre que realicen los contribuyentes en la Dirección Provincial de Pastaza 15

- PCO-DPRRDFI09-280 Designanse atribuciones de la Dirección Provincial de Cotopaxi, a la ingeniera Diana Cristina López Illescas 16

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑIAS:**

- SC.IJ.DJDL.Q.09.05 Expídese el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras 17

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA
DE LO FISCAL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

- 300-2006 Jugueterlandia S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana 25
- 311-2006 IDEAL ALAMBREC S. A. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas y otro 26
- 325-2006 Compañía Kronos Laboratorio C. Ltda. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana 29
- 345-2006 Compañía Conservas Isabel Ecuatoriana S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí 29

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Gobierno Municipal de Zaruma: De recuperación de cartera vencida y del ejercicio de la jurisdicción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados 32

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República, indica es el primer deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales, entre otros y de manera particular, la educación;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República señala que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado; y, que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal;

Que, el artículo 329 de la Constitución de la República establece que el Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas del trabajo autónomo;

Que, dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2007 - 2010, aprobado en el Decreto Ejecutivo número 745 el 14 de noviembre del 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 310 de 7 de marzo del 2008, está reformar al Estado para el bienestar colectivo, para contar con un Estado solidario, descentralizado y moderno, que fomente la ética en la gestión pública, la transparencia de la información, la rendición de cuentas y la veeduría ciudadana; asimismo se establece que el Estado tiene que garantizar el trabajo estable, justo y digno, para lo cual se ha establecido la política de consolidar la capacitación y formación profesional, que tiene como una de sus estrategias la reforma y modernización del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 1509, publicado en el Registro Oficial número 503 de 9 de enero del 2009, se instituyó el Sistema Nacional de Formación Profesional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 1669, publicado en el Registro Oficial número 578 de 27 de abril del 2009, se estableció la Comisión para la Estrategia Anti Crisis de Defensa del Empleo;

Que, por Decreto Ejecutivo número 46, publicado en el Registro Oficial número 36 de 29 de septiembre del 2009, se reformó la denominación y ámbito de acción del actual Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, es indispensable realizar reformas al Sistema Nacional de Formación Profesional para acoplarlo de mejor manera al proceso de reforma democrática del Estado; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 17 y 40 de la Ley de

Modernización del Estado y literales h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Sustitúyase el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo número 1509, publicado en el Registro Oficial número 503 el 9 de enero del 2009, por el siguiente:

"5.1. - *Delegados por el sector público:*

"a) *El Ministro de Relaciones Laborales, o su delegado permanente;*

"b) *El Ministro de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, quien lo presidirá;*

"c) *El Ministro de Coordinación de Desarrollo Social o su delegado permanente;*

"d) *El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente; y,*

"e) *El Presidente del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema de educación superior previsto en el artículo 353.1 de la Constitución de la República, o su delegado permanente."*

Los demás numerales del artículo 5 del mencionado decreto ejecutivo no se alteran.

Art. 2.- Sustitúyase la última oración del artículo 9 del antedicho Decreto Ejecutivo N° 1509 con el siguiente texto:

"Con independencia del lugar donde se celebren las sesiones del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCFP), este deberá considerar las necesidades de capacitación sectoriales y territoriales y articulará su operación a lo previsto en la estrategia de desarrollo territorial planteada por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo".

Art. 3.- Sustitúyase los apartados a) y c) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo número 1669, publicado en el Registro Oficial número 578 de 27 de abril del 2009 con el siguiente texto:

"a) *El Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad o su delegado, quien lo presidirá"; y,*

"c) *El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado"*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que la ley determine la autoridad que ejercerá la presidencia del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema de educación superior previsto en el artículo 353.1 de la Constitución de la República, las funciones establecidas para dicha autoridad en este decreto ejecutivo serán ejercidas por el Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior.

Disposición Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; y de su ejecución encárguese a los ministerios de: Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad; Coordinación de Desarrollo Social; y, de Relaciones Laborales.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de noviembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Natalie Cely S., Ministra Coordinadora de la Producción, Empleo y Competitividad.

f.) Jeannette Sánchez, Zurita, Ministra de Coordinación de Desarrollo Social.

f.) Richard Espinosa, Ministro de Relaciones Laborales.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 5 de noviembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

N° 0168

**MINISTERIO DE
GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal del **Centro Evangélico y Misionero a las Naciones La Gran Comisión**, domiciliado en el cantón Santa Lucía provincia del Guayas, ha solicitado la aprobación de las reformas al Estatuto de esa entidad religiosa, cuerpo normativo que fuera aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 170 de 30 de junio del 2006;

Que en asamblea general realizada los días 2, 5 y 8 de agosto del 2009, los miembros de la organización religiosa resuelven aprobar la reforma del estatuto;

Que, la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio, mediante informe N° 2009-1028-SJ/pa de 10 de septiembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de las reformas al estatuto; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno Policía y Cultos, mediante Acuerdo N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar las reformas y codificación del Estatuto del **Centro Evangelístico y Misionero a las Naciones La Gran Comisión**, con domicilio en el cantón Santa Lucía provincia del Guayas; y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón del domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la organización religiosa **Centro Evangelístico y Misionero a las Naciones La Gran Comisión**, de percibir fondos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, a 21 de septiembre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 8 de octubre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 180

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personería jurídica al **Ministerio Evangélico JESUCRISTO FUENTE DE AGUA VIVA**, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en el estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-1043-SJ-ap de 17 de septiembre del 2009, emite pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica al **Ministerio Evangélico JESUCRISTO FUENTE DE AGUA VIVA**, por considerar que esta organización religiosa ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio del mismo año, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica al **Ministerio Evangélico JESUCRISTO FUENTE DE AGUA VIVA**, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que el **Ministerio Evangélico JESUCRISTO FUENTE DE AGUA VIVA**, ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina del cuerpo oficial, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente del **Ministerio Evangélico JESUCRISTO FUENTE DE AGUA VIVA**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre el Cuerpo Oficial y los cambios de directivas que se produjeran a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores del **Ministerio Evangélico JESUCRISTO FUENTE DE AGUA VIVA**, a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 2 de octubre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Política y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 27 de octubre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 184

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante de la **Iglesia Evangélica BILINGÜE REY DE REYES**, comparece a esta Cartera de Estado y solicita la aprobación de la reforma al estatuto social de la organización que representa y fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0152 de 3 de junio del 2003;

Que, en asamblea de miembros celebrada el 20 de junio del 2009, han aprobado las reformas al estatuto de la organización;

Que la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-1051-J/ggv de 21 de septiembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la **Iglesia Evangélica Bilingüe REY DE REYES**;

Conforme establece la Ley de Cultos y reglamento de aplicación; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la **Iglesia Evangélica Bilingüe REY DE REYES**, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial y que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO TERCERO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Evangélica Bilingüe **REY DE REYES**, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo de aprobación de las reformas del estatuto de la Iglesia Evangélica Bilingüe **REY DE REYES**, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de octubre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Política y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 27 de octubre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION
TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL
GOBIERNO DEL ECUADOR Y THE PINK BOX
FOUNDATION**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representado por el doctor Fander Falconí Benítez, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como el **MINISTERIO** y **THE PINK BOX FOUNDATION** Organización No Gubernamental extranjera, persona

jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida al amparo de la Ley de CANADA debidamente representada por la señora María Teresa Alarcón Benítez, en su calidad de representante legal, de conformidad con el poder conferido a su favor, el cual se agrega al presente Convenio, Parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como la ORGANIZACION, convienen en celebrar el presente CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO, el mismo que constituye ley para las partes.

ARTICULO 1

DE LOS ANTECEDENTES

1.1.- En el Decreto Ejecutivo Nro. 699 de 30 de octubre del 2007, publicado en el suplemento del Registro Oficial Nro. 206 de 7 de noviembre del 2007, se creó la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).

1.2.- La Organización ha cumplido con el procedimiento contenido en los artículos 17 y siguientes del “Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales”, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el R. O. 660 del 11 de septiembre del 2002, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008 y publicado en el Registro Oficial Nro. 311 de 8 de abril del 2008.

1.3.- De conformidad con el Art. 19 del “Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales”, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración suscribir el Convenio Básico de Cooperación y Funcionamiento con la Organización.

ARTICULO 2

DEL OBJETO DE LA ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA

La Organización tiene como objetivo principal mejorar la calidad de vida de la parroquia de Simiatug en la provincia de Bolívar y sus comunidades cercanas y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige. En tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado Ecuatoriano y los lineamientos básicos del Consejo Directivo de la Cooperación Internacional (CODCI).

ARTICULO 3

DE LOS PROGRAMAS DE LA ORGANIZACION

La Organización podrá desarrollar sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector

público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

DESARROLLO RURAL:

- NUTRICION
- HIGIENE
- SALUD ALIMENTARIA

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c) Dotación con carácter de no reembolsable de equipos laboratorios y en general bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica con entidades ecuatorianas;
- e) Cualquier otra forma de cooperación con finalidad social y sin fines de lucro que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y/o cualquiera de las instituciones del Estado y la Organización.

ARTICULO 4

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ORGANIZACION

La Organización se compromete a cumplir las siguientes obligaciones y responsabilidades:

SON OBLIGACIONES:

- a) Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de Naciones Unidas;
- b) Coordinar labores a nivel gubernamental, local, con ONGs nacionales, comunidades, con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados;
- c) Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad, para lo cual declara el origen lícito de fondos.

SON RESPONSABILIDADES:

- a) Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle Gonzalo Serrano E10-27 y Av. 6 de Diciembre, Tel/fax 2430861, correo electrónico info@pinboxfoundation.com, la Organización deberá informar mediante oficio al Ministerio y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de estos se realice;
- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación THE PINK BOX FOUNDATION, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c) Notificar al Ministerio y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) los datos y período de representación de su representante legal, quien será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de todas actividades que realice la Organización;
- d) Informar al Ministerio y a la AGECI sobre el cambio o sustitución de sus representantes legales y cualquier cambio de dirección de sus oficinas o instalaciones;
- e) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- f) La Organización es responsable de la contratación del personal extranjero y de las obligaciones laborales, riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo, y también tiene la responsabilidad civil frente a terceros que pueda derivar de esta contratación durante el ejercicio de las actividades profesionales de este personal;
- g) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- h) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- i) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la Organización aporte para la realización de los proyectos;
- j) Cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social vigentes en la República del Ecuador, respecto del personal nacional contratado para el cumplimiento de sus actividades en el país; y,
- k) Responder ante las autoridades locales por las obligaciones civiles que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos civiles derivados del ejercicio de sus actividades en el país.

ARTICULO 5

DE LOS COMPROMISOS DEL MINISTERIO Y LA AGECI

El Ministerio se compromete a:

- a) Brindar las facilidades a las ONG's extranjeras involucradas en la cooperación internacional en lo referente a información, obtención de visados, y registros;
- b) Llevar el registro del personal extranjero de la Organización, sus dependientes y sus familiares extranjeros; y,
- c) Certificar ante los organismos públicos que así lo requieran la vigencia y calidad del presente convenio, así como el reconocimiento del mismo como convenio internacional celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Organización.

La AGECI se compromete a:

- a) Efectuar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del Plan de Trabajo Anual de la Organización en cada uno de los programas y proyectos, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin; y,
- b) Informar sobre la estrategia nacional de desarrollo sostenible del Ecuador.

ARTICULO 6

DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACION

El personal de nacionalidad extranjera contratado por la Organización, que haya sido acreditado ante el Ministerio tendrá derecho a:

- a) La libre importación de su menaje de casa y efectos personales y de trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 27, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Aduanas codificada, y 15 de su reglamento;
- b) La concesión por parte del Cónsul del Ecuador o del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, del visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III para el personal y sus dependientes hasta el primer grado de afinidad y segundo de consanguinidad, sin derecho a reclamar ningún tipo de privilegio, inmunidad o franquicia reconocidos en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias. La autorización de la visa será concedida hasta por el tiempo en que se establezca en el contrato, a través de la presentación de una solicitud al Ministerio en la que se anexará obligatoriamente el contrato suscrito y vigente;
- c) En el caso de los cónyuges o dependientes extranjeros que deseen ejercer actividades profesionales o lucrativas en el Ecuador, estos deberán cancelar la visa 12-III otorgada conforme el literal b) de este artículo y cambiar su visado a la categoría migratoria 12-VI, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley;

- d) Los voluntarios de la organización así como los dependientes del personal contratado que fueran voluntarios, deberán solicitar al Cónsul ecuatoriano o en su caso al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-VII; para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley; y,
- e) El personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente por la Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este Convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Anual de la Organización, de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente.

La Organización es responsable de que su personal extranjero permanente, voluntario, así como el contratado ocasional, se encuentren de manera regular en el país, de conformidad con lo establecido en este instrumento y lo ordenado en la norma general de extranjería y migración.

ARTICULO 7 DE LAS PROHIBICIONES

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado a la Organización desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares dependientes intervenir en asuntos de política interna y/o proselitismo.

En caso de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la Organización en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio quedará facultado, previa la comprobación de la denuncia, a actuar conforme las leyes lo prevean y a requerir la expulsión del territorio ecuatoriano del miembro o miembros del personal, sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de expulsión del territorio ecuatoriano, la Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8 SOBRE LA INFORMACION OPERATIVA Y FINANCIERA

El representante de la Organización presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, a la AGECI, con copia al Ministerio, un plan de trabajo general para el siguiente año calendario, luego de haber establecido su presupuesto para ese período y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador. Además, el representante de la organización presentará las fichas de nuevos proyectos para los cuales la organización ha conseguido recursos adicionales durante el año en curso.

La AGECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la Organización.

Los beneficios previstos en este Convenio serán otorgados a la Organización y a su personal por parte del Gobierno del Ecuador, en el marco de la ley Orgánica de Aduanas y sus reglamentos, con la asistencia de las entidades gubernamentales nacionales, de ser el caso y solo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y registrados por la AGECI.

El goce de los beneficios otorgados a favor de la Organización y su personal estará condicionado a la presentación del Plan de Trabajo y las fichas de nuevos proyectos que la Organización debe presentar de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Es obligación de la Organización llevar registros contables de sus movimientos financieros.

ARTICULO 9 SOBRE LOS BIENES IMPORTADOS

La Organización podrá importar al país bienes y vehículos, exonerados de tributos al comercio exterior, salvo las tasas de servicios aduaneros, siempre que se cumplan a cabalidad los presupuestos fácticos contemplados en el literal e) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas. Para estos vehículos regirá el régimen ordinario de placas. Adicionalmente se considerarán las exigencias y características específicas para vehículos y otros bienes, exigidas por los donantes como condición previa en los planes y proyectos de la cooperación.

Para las importaciones previstas en el párrafo anterior, se requerirá previamente de un informe técnico favorable emitido por la AGECI, de acuerdo al análisis de los aspectos operacionales de cada proyecto presentado por la Organización.

En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes importados conforme la normativa de la materia en lo dispuesto en el artículo 27, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas, podrán ser vendidos o reexportados y serán donados, conforme lo establecido en los convenios firmados por la Organización con el donante original. Para tal fin, la Organización, dentro de la documentación sustentatoria para la suscripción del presente Convenio, y previo al inicio de los proyectos, deberá brindar el detalle de los beneficiarios nacionales. En el caso de que no se hayan suscrito convenios entre la Organización y un donante original, los bienes serán donados a la entidad nacional de contraparte.

ARTICULO 10 DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La Organización podrá:

- a) Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente;
- b) Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación, realizar actividades con personas jurídicas

o naturales, nacionales o extranjeras; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal; y,

c) Todas las demás actividades permitidas por la ley.

ARTICULO 11

DEL REGISTRO

El Ministerio incluirá el presente convenio en su Registro de Organizaciones No Gubernamentales extranjeras.

ARTICULO 12

REGIMEN TRIBUTARIO

La Organización deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador. Respecto de la aplicación de las exoneraciones de impuesto a la renta y la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se estará a lo dispuesto -para dichos casos- en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás resoluciones que la Administración Tributaria dicte para tal efecto. Por lo cual, para acceder a tales beneficios se deberá cumplir con los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en las mencionadas normas.

ARTICULO 13

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan derivadas de la aplicación del presente Convenio serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa entre las Partes. En ausencia de un acuerdo, se podrá recurrir a la mediación, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.

ARTICULO 14

DE LA VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de cinco años, renovables por períodos similares a petición escrita de cualquiera de las Partes.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el Convenio, mediante comunicación escrita, la denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada la otra Parte.

No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución.

Suscrito en Quito, el 7 de octubre del 2009 en dos originales de igual tenor y valor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por la Organización No Gubernamental.

f.) María Teresa Alarcón Benítez, representante legal.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 19 de octubre del 2009.- f.) Dra. María de Lourdes Encalada M., Directora General de Tratados (E).

No. 00797

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Legislativo, publicado en el Registro Oficial No. 48 de 19 de octubre de 1979, se creó la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los cantones de Jipijapa y Paján;

Que en el Registro Oficial No. 693 de 11 de mayo de 1995, se publicó la Ley Reformatoria al Decreto Legislativo promulgado en el Registro Oficial No. 48 de 19 de octubre de 1979, que sustituye la “**Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los cantones de Jipijapa y Paján**” por “**Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López**”;

Que la letra g) del artículo 5 del Decreto Legislativo, publicado en el Registro Oficial No. 48 de 19 de octubre de 1979, que no ha sido reformado, dispone que el Directorio de dicha junta estará integrado por un representante designado por el Ministerio de Salud Pública;

Que para los fines establecidos en los programas de este Portafolio, se hace necesario designar un delegado del Ministerio de Salud Pública como representante ante la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar al señor Cristóbal Miranda Altamirano, para que represente a esta Cartera de Estado, ante el **Directorio de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones de Jipijapa; Paján y Puerto López.**

Art. 2.- Derogar todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo ministerial.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 28 de octubre del 2009.

f.) Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico.- Quito, a 30 de octubre del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 052/2009

**EL CONSEJO NACIONAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, la Compañía LAN PERU S. A., cuenta con un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 072/2006 de 13 de noviembre del 2006, modificado con Acuerdo No. 017/2008 de 19 de mayo del 2008, para que explote los servicios de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro de la Comunidad Andina, para operar las siguientes rutas, frecuencias y derechos:

- LIMA - QUITO y/o GUAYAQUIL y viceversa, hasta catorce (14) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.
- LIMA - GUAYAQUIL y/o QUITO - BOGOTA - QUITO y/o GUAYAQUIL- LIMA, hasta con siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tercera, cuarta y quinta libertad del aire.
- LIMA - QUITO - MEDELLIN y viceversa, hasta con siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire;

Que, mediante comunicación de 24 de junio del 2009, ingresada el 30 de junio del 2009, la Compañía LAN PERU S. A. presentó una solicitud para modificar su permiso de operación, para incrementar la ruta LIMA-QUITO-CALI y viceversa con 7 frecuencias semanales, con derechos de tercera, cuarta y quinta libertades del aire;

Que, la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución No. 054/2009 de 15 de julio del 2009, aceptó a trámite la solicitud de la Compañía LAN PERU S. A., disponiendo la emisión de los informes legal, económico y de política aeronáutica correspondientes, y la publicación del extracto en uno de los diarios de mayor circulación nacional;

Que, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil verificó la publicación realizada por la compañía el 18 de julio del 2009, en el Diario "Expreso";

Que, dentro del plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes, presentaron sus informes con los criterios legal, económico y de política aeronáutica, que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-S-O-058-09 de 25 de agosto del 2009, en el cual se concluye que no existe objeción para que se atienda favorablemente la solicitud de la Compañía LAN PERU S. A. el mismo que fue conocido por el organismo en sesión de 2 de septiembre del 2009, resolviendo aprobar la solicitud de modificación;

Que, la solicitud de la Compañía LAN PERU S. A., se fundamenta en la Decisión No. 582 de la Comunidad Andina CAN;

Que, el Art. 4 literal c) de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante decretos ejecutivos No. 703 y 704 de 31 de octubre del 2007, modificó el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 008 de 15 de enero del 2007 y nombró como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil al Subsecretario de Aeropuertos y Transporte Aéreo (actualmente Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil);

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC;

Que, es necesario actualizar la cláusula quinta del artículo 1, modificar los artículos 2 y 8 del Acuerdo No. 072/2006, de 13 de noviembre del 2006, e incluir otro artículo en el permiso de operación de la Compañía LAN PERU S. A.;

Que, las solicitudes de la Compañía LAN PERU S. A., fueron tramitadas de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil; y,

En uso de la atribución establecida en el Art. 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación vigente hasta febrero 5 del 2007; en los decretos Nos. 703 y 704 de 31 de enero del 2007; en el Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

Acuerda:

Artículo 1.- Sustituir las cláusulas segunda y quinta del artículo 1 del Acuerdo No. 072/2006 de 13 de noviembre del 2006, modificado con Acuerdo No. 017/2008 de 19 de mayo del 2008, por las siguientes:

"SEGUNDA: Rutas y frecuencias y derechos: La aerolínea operará en las siguientes rutas y frecuencias:

- LIMA - QUITO y/o GUAYAQUIL y viceversa, hasta catorce (14) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.

- LIMA - GUAYAQUIL y/o QUITO - BOGOTA - QUITO y/o GUAYAQUIL- LIMA, hasta con siete frecuencias semanales, con derechos de tercera, cuarta y quinta libertad del aire.
- LIMA - QUITO - MEDELLIN y viceversa, hasta con siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire.
- LIMA- QUITO- CALI y viceversa, hasta con siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire.

QUINTA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de pasajeros y carga cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las resoluciones Nos. 015 y 016/2009 expedidas por la DGAC el 5 de febrero del 2009.

Las tarifas que registren las aerolíneas se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008 de 9 de abril del 2008, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil dispone a todas las compañías nacionales e internacionales que al publicar sus tarifas deben incluir todos los impuestos y otros recargos especiales con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez poder elegir lo que él crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

Artículo 2.- Sustituir el texto del Art. 2 del Acuerdo No. 072/2006 de 13 de noviembre del 2006, modificado con Acuerdo No. 017/2008 de 19 de mayo del 2008, por el siguiente:

“La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Art. 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 001 de 4 de enero del 2008, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe la obligación en la entrega de información estadística.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las

respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la caución rendida a favor de la DGAC, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Art. 122 de la Codificación del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva audiencia previa de interesados.

Artículo 3.- Modificar el texto del Art. 8 del Acuerdo No. 072/2006 de 13 de noviembre del 2006, modificado con Acuerdo No. 017/2008 de 19 de mayo del 2008 de la siguiente manera: “La aerolínea” otorgará al Consejo Nacional de Aviación Civil un cupo de doce (12) pasajes RT anuales en primera clase, acumulables hasta por dos años, para ser utilizados en cualquiera de las rutas especificadas en el presente permiso de operación y que serán administrados por la Presidencia de la República.

Artículo 3.- “La aerolínea” tiene la obligación de implementar los sistemas más apropiados para difundir entre sus pasajeros la Cartilla del Usuario, de conformidad con lo previsto en las resoluciones Nos. 188/2008 de 17 de diciembre del 2008 y 024/2009 de 2 de abril del 2009”.

Artículo 4.- El presente documento deja sin efecto el Acuerdo No. 017/2008 de 19 de mayo del 2008.

Artículo 5.- Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, los demás términos y condiciones del Acuerdo No. 072/2006 de 13 de noviembre del 2006, se mantienen vigentes y sin ninguna modificación.

Artículo 6.- Del cumplimiento del presente acuerdo encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de sus respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 16 de septiembre del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente, Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General, CNAC.

Quito, a 17 de septiembre del 2009.

Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 052/2009 a la Compañía LAN PERU S. A.- Certifico.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General, CNAC.

Por: Cía. LAN PERU.

Nombre y apellido: Mariela Anchundia.

Cédula de ciudadanía: 171570118-9.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaria del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico 4 fojas.- 23 de septiembre del 2009.- f.) Sandra Reyes C., Secretaria, CNAC.

N° 165

Manuel Bravo Cedeño
MINISTRO DEL AMBIENTE, ENCARGADO

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el Art. 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio cultural.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio N° 164-CA-07 del 3 de abril del 2007, OTECEL S. A. solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues";

Que, mediante oficio N° 2233-07-DPCC/MA del 7 de mayo del 2007, el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues", ubicada en la provincia de Cañar, en el cual se determina que el mismo no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado:

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Intersecta con Areas Protegidas
Policía Azogues	739325	9696359	Cañar	NO

Que, la Participación Social de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues", ubicado en la provincia de Cañar, se realizó en la parroquia Azogues, el día 10 de noviembre del 2007, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 28 (y su correspondiente reglamento de octubre del 2006), artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 606-CA-07 del 26 de noviembre del 2007, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues", ubicada en la provincia de Cañar;

Que, mediante oficio N° 150-08-UEIA-DNPCCA-SCA-MA del 10 de enero del 2008, el Ministerio del Ambiente, aprueba los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento

de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues”, ubicada en la provincia de Cañar, sobre el informe técnico N° 345-UEIA-DPCC-MC-2008 del 22 de diciembre del 2008;

Que, la Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues”, ubicada en la provincia de Cañar, se realizó en el salón auditorio de la Policía Azogues, el día 17 de marzo del 2008, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 340-CA-08 del 14 de abril del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues”, ubicado en la Provincia de Cañar;

Que, mediante oficio N° 3074-08-UEIA-DNPCCA-MA del 26 de mayo del 2008, el Ministerio del Ambiente realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues”, ubicada en la provincia de Cañar, sobre la base al informe técnico N° 221-UEIA-DPCC-MA del 22 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio N° 758-CA-08 del 24 de junio del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente el Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues”, ubicada en la provincia de Cañar;

Que, mediante oficio N° 5192-08UEIA-DNPCCA-MA del 28 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, emite un pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues”, ubicado en la provincia de Cañar, sobre la base al informe técnico N° 383-UEIA-DPCC-MA del 25 de julio del 2008;

Que, mediante oficio N° 5197-08-UEIA-DPCC-MA del 28 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita el pago de tasas y presentación de garantías para el otorgamiento de la licencia ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues”, ubicada en la provincia de Cañar;

Que, mediante oficio N° T2008-1079 del 24 de octubre del 2008, OTECEL S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues”, ubicada en la provincia de Cañar, para lo cual adjunta las copias de los comprobantes de pago por 23.480,00 USD, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo, 16.062,00 USD correspondiente la tasa de la licencia ambiental (uno por mil del costo total del proyecto), 9.700,00 USD correspondiente a la tasa de revisión del Estudio (10% del costo de elaboración del estudio),

además de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por un monto de 22.590.00 equivalente al 100% del costo del Plan de Manejo Ambiental y la Póliza de Responsabilidad Civil por un monto de 289.169,66 USD equivalente al 20% del costo total del proyecto; 500,00 USD correspondiente a prestaciones de servicios profesionales entre la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios y la Consultora Calidad Ambiental, para la formulación de Estudios de Impacto Ambiental de Estaciones de Telefonía Celular;

Que, mediante oficio N° 10261-08-UEIA-DPCC-MA del 17 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. la presentación de una copia del contrato entre la mencionada empresa y la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios;

Que, mediante oficio N° T2008-1361 del 30 de diciembre del 2008, OTECEL S. A. remite al Ministerio del Ambiente un certificado de su Departamento Legal del Proyecto Radiobases, en el cual se informa que la Compañía OTECEL S. A. suscribió el 1 de enero del 2007 con vigencia hasta el 1 de enero del 2009, un Contrato de Servicios Integrales con la Compañía Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios;

Que, mediante Acuerdo N° 54 se delegan funciones de Ministro del Ambiente al biólogo Manuel Bravo Cedeño del 17 al 26 de junio del 2009; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues”, sobre la base del oficio N° 5192-08 UEIA-DNPCCA-MA del 28 de julio del 2008 y el informe técnico N° 383-UEIA-DPCC-MA-2008 del 25 de julio del 2008.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a OTECEL S. A., para el Proyecto de “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues”, ubicada en la provincia de Cañar.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de OTECEL S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 26 de junio 2009.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente (E).

MINISTERIO DEL AMBIENTE 165

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACION REPETIDORA DE TELEFONIA CELULAR POLICIA AZOGUES

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a OTECEL S. A. en la persona de su representante legal para la ejecución "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Policía Azogues", ubicada en la provincia de Cañar, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Compañía OTECEL S. A. se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.
3. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas complementadas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
7. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el TULAS, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 26 de junio 2009.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente (E).

INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

MODIFICATORIA (2009-07-16)

Reunión Ordinaria N° 11 del Directorio del INEN de 2008-10-31

Reunión Ordinaria N° 01 del Directorio del INEN de 2009-01-15

REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE INEN 034:2009

Primera revisión

ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN VEHICULOS AUTOMOTORES.

Primera Edición

SAFETY ELEMENTS FOR ROAD VEHICLES.

First Edition:

- En la página 8, numeral 3.1.1, eliminar la frase final "soldadas a la estructura o integradas en la carrocería".
- En la página 11, numeral 4.2.8.1, añadir al final "(Ver nota 3 del Anexo A)".
- En la página 12, numeral 4.2.12, luego de: "..Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (Ver nota 1)" eliminar "En caso de no existir Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN se debe utilizar la Regulación N° 44, serie 03, del Suplemento N° 5 del las Naciones Unidas 2007-118 6 de 9, o las normas o directivas equivalentes que le sean aplicables ya sean de la Comunidad Económica Europea (ECE), o las Normas Federales de Seguridad de Vehículos Automotores, FMVSS de los Estados Unidos de Norteamérica o las Normas Industriales Japonesas, JIS."

- En la página 15, Anexo A: En la columna de elementos de seguridad para vehículos, luego de bolsas de aire (air-bag), añadir "3)".

En las notas poner de la siguiente manera:

NOTAS:

- 1) Sólo para vehículos de 4 o más puertas.
- 2) Sólo para vehículos con capó.
- 3) El uso de bolsas de aire para el conductor será obligatorio a partir del 1 de enero del 2011 y para el acompañante a partir del 1 de enero del 2013.

O = Obligatorio.

Opc = Opcional.

N.A. = No Aplicable.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M. Sc., Director General del INEN.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 25 de septiembre del 2009.

**INSTITUTO ECUATORIANO DE
NORMALIZACION**

**MODIFICATORIA
(2009-07-20)**

**Reunión Ordinaria N° 003 del Directorio del INEN de
2008-03-05**

REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

RTE INEN 038:2009

Primera revisión

BUS URBANO.

Primera Edición

URBAN BUS.

First Edition

En la página 8 numeral 4.1.2.2

Dice:

4.1.2.2 Chasis. El chasis del bus urbano debe ser de cama baja (piso bajo) en toda su extensión, sin modificaciones, aditamentos o extensiones a su diseño original (ver nota 1). El chasis a ser usado para un bus urbano no debe tener peldaños, salvo el estribo, para acceder al piso del bus, y debe tener la certificación del fabricante de que se trata de un chasis nuevo original para bus urbano de transporte de pasajeros. La certificación debe indicar que el chasis es de fabricación original y no ha sido modificado.

Debe decir:

4.1.2.2 Chasis. El chasis del bus urbano debe ser de cama baja, de diseño original, sin modificaciones, aditamentos o extensiones a su diseño original (ver nota 1). El chasis a ser usado para un bus urbano que no tenga gradas, debe tener la certificación del fabricante de que se trata de un chasis para bus urbano de transporte de pasajeros. La certificación debe indicar que el chasis es de fabricación original y no ha sido modificado.

En la página 9 numeral 4.1.2.5 literal b)

Dice:

Delantero: mínimo 2 000 mm
máximo 2 900 mm

Debe decir:

Delantero: máximo 2000 mm y

En la página 10 numeral 4.1.2.5 literal e.7)

Dice:

e.7) Posición. La puerta de ingreso se ubicará delante del eje frontal, la puerta de salida debe ubicarse detrás del eje frontal y antes del eje posterior.

Debe decir:

e.7) Posición. La puerta de ingreso se ubicará delante del eje frontal, la(s) puerta(s) de salida debe ubicarse detrás del eje frontal y antes del eje posterior.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M. Sc., Director General del INEN.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 25 de septiembre del 2009.

N° PPA-DPRRDFI09-00006

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PASTAZA DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 9 de la Ley N° 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que los numerales 2 y 7 del Art. 24; y el Art. 25 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales y provinciales, entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI dentro

de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios; así como la de supervisar que la Dirección Provincial preste diligente atención a los contribuyentes;

Que de conformidad con la Resolución 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que de conformidad con la Resolución 000794-A de 5 de noviembre del 2001, mediante la cual se designa al doctor Renato Navas Espín, las funciones de Director Provincial de Pastaza del Servicio de Rentas Internas; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al ingeniero Fernando Vladimir Jiménez Landázuri, la facultad de suscribir los documentos relativos a peticiones y solicitudes sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre, que realicen los contribuyentes atribuciones en la Dirección Provincial de Pastaza del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Puyo, a 26 de octubre del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Dr. Renato Navas Espín, Director Provincial de Pastaza del Servicio de Rentas Internas en la ciudad de Puyo, a 26 de octubre del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Margarita Valverde López, Secretaria Provincial de Pastaza, Servicio de Rentas Internas.

N° PCO-DPRRDFI09-280

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE COTOPAXI
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
REGIONAL CENTRO UNO**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que los numerales 2 y 7 del Art. 24; y el Art. 25 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales y provinciales, entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios; así como la de prestar diligente atención a los contribuyentes;

Que de conformidad con la Resolución 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2005-0270 de 31 de mayo del 2005, mediante la cual se designa a la doctora Jovanna Moscoso Páez, las funciones de Directora Provincial de Cotopaxi de la Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar a la ingeniera Diana Cristina López Illescas, las siguientes atribuciones de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno:

- a) Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre, realicen los contribuyentes de esta jurisdicción;
- b) Toda clase de comunicaciones y requerimientos relativos al registro único de contribuyentes;
- c) Toda clase de comunicaciones y peticiones relativas al sistema de facturación, incluyendo las relacionadas con autorizaciones de autoimpresoras y establecimiento gráficos;
- d) Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones y anexos; y,
- e) Todo tipo de peticiones y solicitudes relativas al Departamento de Servicios Tributarios.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Latacunga, a 23 de octubre del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Dra. Jovanna Moscoso Páez., Directora Provincial de Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas Regional Centro Uno, en Latacunga, a 23 de octubre del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Alexandra Limaico, Secretaria, encargada Provincial de Cotopaxi, Servicio de Rentas Internas, Regional Centro Uno.

No. SC.IJ.DJDL.Q.09.05

Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que la Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional del Ecuador expidió la Codificación de la Ley de Compañías el 20 de octubre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999;

Que mediante Resolución No. 91.1.0.3.006 de 18 de junio de 1991, publicado en el Registro Oficial No. 715 de 28 de junio de 1991, se expidió el Reglamento Sobre Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación de las Compañías Anónimas, de Economía Mixta, En Comandita por Acciones y de Responsabilidad Limitada;

Que para la correcta aplicación de la Ley de Compañías es necesario sustituir el Reglamento vigente sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y de las sucursales de compañías extranjeras, a fin de actualizar la normatividad; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 433 de la Ley de Compañías,

Resuelve:

Expedir el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras.

CAPITULO I

DE LA INACTIVIDAD

Art. 1.- Declaración de inactividad.- El Superintendente de Compañías o su delegado podrán declarar inactiva a una compañía sujeta a su control, de oficio o a petición de parte, cuando no hubiere realizado actividades relacionadas con su objeto social, durante dos años consecutivos.

Se presume la inactividad cuando la compañía no hubiere cumplido, durante este lapso, con lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Compañías.

La resolución que declare la inactividad podrá comprender a una o a varias compañías.

Art. 2.- Estados financieros que demuestren inactividad.- Si durante dos años consecutivos, una compañía remitiere a la entidad de control estados financieros que demuestren su inactividad, la Superintendencia de Compañías podrá declarar inactiva, sustentándose en el contenido de tales documentos.

Art. 3.- Notificación.- La resolución de inactividad será notificada por el Secretario de la respectiva Oficina de la Superintendencia de Compañías, mediante oficio, al o a los representantes legales de la o las compañías de que se trate, en la última dirección domiciliaria que tenga registrada la compañía en la institución, a fin de que dentro del plazo de treinta días, contados desde el día siguiente de la notificación, presente los descargos o desvirtúe la inactividad de la compañía.

En el caso de que el representante legal no se encontrare en la dirección domiciliaria de la compañía, se dejará el correspondiente oficio, sentándose la razón respectiva.

A falta de lugar para notificaciones o en caso de desconocimiento del nombre del representante legal en funciones, la Superintendencia cumplirá con dicha notificación, mediante publicación de un extracto, por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la o las compañías declaradas inactivas.

Cuando la notificación deba realizarse mediante publicación, el extracto podrá referirse a una o varias compañías.

El valor de la publicación o de su parte proporcional, en el caso de resoluciones masivas, así como las costas de su financiamiento serán de cargo de la o las compañías, debiendo dichos valores ser restituidos e ingresados en la cuenta denominada "Cuenta Rotativa de Ingresos" que la Superintendencia de Compañías mantenga en un Banco del país.

Art. 4.- Solicitud de dejar sin efecto o de que se le excluya de la resolución.- Dentro del plazo concedido en el artículo que antecede, solamente el o los representantes legales de la o de las compañías declaradas inactivas, previo cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 20 de la Ley de Compañías, podrán solicitar al Superintendente o a su delegado que deje sin efecto la resolución de inactividad, si se tratare de una sola compañía o de que se la excluya de dicha resolución, cuando esta comprendiera a dos o más.

Dicha autoridad, mediante resolución motivada dejará sin efecto la resolución de inactividad o de exclusión de la o de las compañías solicitantes, según corresponda.

La resolución del Superintendente o de su delegado será notificada por el Secretario de la oficina que corresponda de la Superintendencia de Compañías, a la compañía peticionaria, la misma que asumirá todos los gastos que se ocasione en dicho trámite, entre el que se incluirá la publicación de un extracto, si para la notificación de la resolución de inactividad hubiere sido necesario de la publicación.

Art. 5.- Resolución de disolución y liquidación por persistir inactividad.- El Superintendente o su delegado podrán declarar la disolución y ordenar la liquidación de una o varias compañías, cuando transcurrido el plazo de treinta días, contados desde el día siguiente de la notificación, persistiere la causa que fundamentó la inactividad, previa razón de tal hecho, sentada por el Secretario de la respectiva oficina de la entidad.

CAPITULO II
DE LA DISOLUCION

A) De Pleno Derecho.

Art. 6.- Causales de disolución de pleno derecho.- La disolución de pleno derecho no requiere de declaratoria, ni de publicación, ni inscripción; opera ipso jure por las causales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 8 del Art. 361 de la Ley de Compañías.

Art. 7.- Disposición de liquidación.- Disuelta la compañía por el Ministerio de la ley, el Superintendente o su delegado, de oficio o a petición de parte, mediante resolución dispondrá la liquidación de la misma, resolución que por no ser susceptible de recurso alguno quedará ejecutoriada en el momento mismo de su expedición.

Mediante oficio, el Secretario de la respectiva Oficina de la Superintendencia de Compañías, notificará con la resolución de liquidación al o a los representantes legales de la compañía, quien o quienes publicarán, a costa de aquella, el texto íntegro de la resolución, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y en el de las sucursales, si tuviere, dentro del plazo de ocho días, contados desde el día siguiente de la notificación.

Si no se efectuare la notificación por uno o más motivos especificados en el segundo inciso del Art. 360 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías publicará la resolución de liquidación, bajo los lineamientos ya indicados y su costo, doblado, se imputará al pasivo de la liquidación, debiendo ese monto ingresar a la cuenta denominada "Cuenta Rotativa de Ingresos" que la institución mantenga en un banco del país.

Si notificada debidamente con la resolución, el o los representantes legales de la compañía no la publicaren, la entidad procederá conforme lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de aplicar a aquel o aquellos dignatarios la sanción prevista por el Art. 445 de la Ley de Compañías.

Art. 8.- Contenido de la resolución.- Previa verificación de la causal de disolución de pleno derecho de una compañía, el Superintendente o su delegado, de oficio o a petición de parte, dictará una resolución que ordene la liquidación y disponga:

- a) Que se notifique con la resolución al o a los representantes legales de la compañía, en la forma prevista por la ley;
- b) Que el representante legal proceda:
 - 1.- A publicar el texto íntegro de la resolución en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y de las sucursales, si las hubiere.
 - 2.- A inscribir la resolución en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y en los de las sucursales, si hubiere, así como a que se realicen las anotaciones de que trata el Art. 51 de la Ley de Registro.

- 3.- A obtener la respectiva anotación marginal, en el protocolo del notario a cuyo cargo se encuentre registrada la escritura de constitución de la compañía;
- c) Que en todos los actos y contratos en que intervenga la compañía se agregue al nombre, las palabras "EN LIQUIDACION";
- d) Que la liquidación se realice con la intervención de un liquidador designado por el Superintendente o su delegado; y,
- e) Que se envíe una copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o a su correspondiente delegado.

Art. 9.- Disolución por auto de quiebra de la compañía.- Cuando la disolución de pleno derecho se produjera por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado, actuarán un síndico designado para ese efecto por el Juez y el Liquidador nombrado por el Superintendente de Compañías.

El Liquidador representará a la compañía en todo aquello que no se oponga a la gestión del síndico, y este por su parte, se ceñirá en sus actuaciones a las normas del Código de Procedimiento Civil;

B) Por Decisión del Superintendente de Compañías.

Art. 10.- Causales de disolución.- El Superintendente o su delegado podrán declarar de oficio o a petición de parte, la disolución de una compañía y ordenar su liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere transcurrido el término previsto en el Art. 360 de la Ley de Compañías y no hubiere superado la causal que motivó la declaración de inactividad.
- 2.- Por conclusión de las actividades para las que se fundó la compañía o hubiere imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social.
- 3.- Por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital.
- 4.- Por la fusión de compañías.
- 5.- Por incumplimiento durante cinco años, de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Compañías.
- 6.- Por no elevar el capital social a los mínimos que establezca la ley.
- 7.- Por inobservancia o violación de la ley, de sus reglamentos, del estatuto de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros.
- 8.- Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida.
- 9.- Por cualquier otra causa determinada en la ley o en el contrato social.

Art. 11.- Información sobre contratos pendientes.- Previa a la declaración de la disolución de una compañía, el Superintendente o su delegado, comunicará al Instituto Nacional de Contratación Pública sobre el particular y solicitará información respecto de si la o las compañías cuya disolución se tramita, no tienen contratos pendientes con el Estado o con instituciones del sector público o que precise cuáles son ellos.

Con la contestación del Instituto Nacional de Contratación Pública, dentro del término de 10 días o vencido dicho término y no tenga respuesta, el Superintendente o su delegado continuarán el trámite de la resolución.

Art. 12.- Contenido de la Resolución.- Cuando el Superintendente de Compañías o su delegado declare la disolución de una compañía, previa comprobación de la causa o causas que la motiven, dictará una resolución, por la que disponga:

- a) Que se notifique con la resolución de disolución al representante legal, en el domicilio de la compañía;
- b) La disposición de que, dentro del término de ocho días posteriores a la notificación, proceda a publicar el texto íntegro de la resolución, por una sola vez, en uno de los diarios de amplia circulación, en el domicilio principal de la compañía y en el de las sucursales, si las hubiere.- Se advertirá en la resolución, que los socios o accionistas que representen el 25% o más del capital pagado, podrán impugnar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de diez días posteriores a la publicación antes referida;
- c) La orden de que, una vez ejecutoriada la resolución, el Notario y el Registrador Mercantil, procedan a realizar las marginaciones e inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Registro;
- d) La liquidación de la compañía, a través del liquidador designado por el Superintendente o su delegado, con la indicación de que, previo al desempeño de sus funciones, inscriba su nombramiento, dentro del término de diez días, contado desde la fecha de la aceptación;
- e) Que en todos los actos y contratos de la compañía se agregue al nombre las palabras "EN LIQUIDACION";
- f) Que se envíe copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o al correspondiente delegado; y,
- g) Prevenir al representante legal sobre la obligación que tiene de cumplir las disposiciones contenidas en la resolución, so pena de ser sancionado de conformidad con la ley; sin perjuicio de la responsabilidad que adquiera por tal omisión.

Si no se conocieran los nombres y domicilios de los administradores o si en el Registro de Sociedades de la institución tampoco constaren estos particulares, se estará a lo dispuesto en el artículos 360 de la Ley de Compañías.

Una misma resolución podrá comprender a una o varias compañías, cuando las causas fueren iguales.

Art. 13.- Publicación de la resolución.- Expedida la resolución que declare la disolución y ordene la liquidación, el representante legal de la compañía publicará, a costa de la misma, por una sola vez, dentro del plazo de ocho días contado desde la notificación de la resolución, el texto íntegro de la resolución, en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y en el de las sucursales, si las hubiere.

Dentro del término de los diez días posteriores a la referida publicación, los socios o accionistas que representen el 25% o más del capital pagado de la compañía, podrán impugnar la declaratoria de disolución, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Art. 14.- Impugnación.- En conocimiento de haberse presentado impugnación de la resolución que declara la disolución y ordena la liquidación de una compañía, el Superintendente o su delegado suspenderán el trámite de disolución, hasta ser notificado con la resolución que expida el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Si no se hubiere presentado impugnación o habiendo presentado, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo confirmare la resolución de disolución, rechazando la impugnación, la resolución quedará ejecutoriada, de lo cual el Secretario de la Superintendencia de Compañías sentará la correspondiente razón.

Si el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo acogiera la impugnación de la resolución que declare la disolución de una compañía, el Superintendente o su delegado, notificado con la resolución dispondrán el archivo del trámite.

Art. 15.- Sanción por no publicación.- Si notificado el representante legal no publicare por un diario de amplia circulación el texto íntegro de la resolución que declare la disolución y disponga la liquidación, se estará a lo dispuesto en los artículos 360 y 445 de la Ley de Compañías; estos presupuestos se aplicarán también en los casos que la Superintendencia de Compañías desconozca la dirección domiciliaria de la compañía o el nombre del representante legal en funciones.

El valor de la publicación, con recargo del ciento por ciento, se incluirá en el pasivo de la liquidación, debiendo su monto ingresar a la cuenta denominada "Cuenta Rotativa de Ingresos" que la Superintendencia de Compañías mantenga en un banco del país.

Art. 16.- Solicitud de dejar sin efecto la resolución de disolución o de que se le excluya para tramitar la disolución en forma individual.- Solamente a petición de parte del o de los representantes legales de la o de las compañías declaradas en estado de disolución, el Superintendente de Compañías o su delegado podrán dejar sin efecto la resolución, si previamente se hubiere superado la causal que motivó tal declaratoria, o que se la excluya de la resolución, cuando esta comprendiera a dos o más, para continuar con el proceso en forma individual.

Dicha autoridad, mediante resolución motivada, cuando así corresponda, dejará sin efecto la resolución de disolución, o excluirá a la compañía solicitante de la resolución masiva sobre esa disolución, según corresponda.

La resolución del Superintendente o de su delegado que ordene la exclusión será notificada por el Secretario de la oficina que corresponda de la Superintendencia de Compañías, a la compañía peticionaria, la misma que asumirá todos los gastos que se ocasione en dicho trámite.

La petición de exclusión constará en uno de los considerandos de la resolución; y,

C) Disolución Voluntaria.

Art. 17.- Solicitud.- Los socios o accionistas de una compañía podrán solicitar al Superintendente o a su delegado la disolución anticipada de aquella cuando, de conformidad con la Ley y el estatuto, hayan voluntariamente adoptado una decisión en tal sentido.

Para el efecto, el representante legal de la compañía cumplirá con las solemnidades previstas por el Art. 33 de la Ley de Compañías. El Superintendente o su delegado aprobará si hubiere cumplido con los requisitos legales y ordenará la publicación de un extracto de la escritura, y la inscripción en el Registro Mercantil, o negará, en caso contrario.

Art. 18.- Publicación de resolución para efectos de oposición.- En el caso de disolución voluntaria anticipada de una compañía, el Superintendente o su delegado, dispondrá en la resolución que, previa a la inscripción en el Registro Mercantil, se publique un extracto de la escritura pública de disolución, por tres días consecutivos, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y de las sucursales, si las hubiere, a fin de que los acreedores y terceros interesados puedan hacer uso del derecho de oposición, en los términos establecidos en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías.

Quien hiciere la oposición deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Compañías el hecho de haber presentado tal oposición, ante los órganos jurisdiccionales, dentro del término de tres días contado desde la presentación de tal medida, sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere el Juez de la causa.

El Superintendente o su delegado, en conocimiento del trámite de oposición, de oficio o a petición de parte, suspenderá el trámite de aprobación del acto de disolución, sometido a su consideración, hasta ser notificado con la resolución que resuelva sobre la oposición.

Art. 19.- Aceptación de la oposición.- Si el Juez aceptare la oposición, el Superintendente o su delegado, luego de haber sido notificado con la providencia y esta se encuentre ejecutoriada, de oficio o a petición de parte, revocará la resolución aprobatoria y ordenará el archivo de la escritura pública y demás documentos que hubieran sido presentados.

La compañía afectada no podrá solicitar la aprobación e inscripción de la disolución sino después de que hayan desaparecido los motivos de la oposición y siempre que aquello se declare en una nueva providencia judicial.

Art. 20.- Falta de oposición o negación de la misma.- De no existir oposición o si esta ha sido desechada por el Juez, el Superintendente o su delegado dispondrán la continuación del trámite de marginación e inscripción de la escritura contentiva de la disolución voluntaria anticipada.

Art. 21.- Contenido de la resolución.- El Superintendente o su delegado en la resolución en que apruebe la disolución voluntaria anticipada, ordenará:

- a) La notificación con la resolución y con el extracto de la escritura de disolución, al representante legal de la compañía;
- b) Las marginaciones e inscripción correspondientes;
- c) La liquidación de la compañía;
- d) Que en los actos y contratos en que intervenga la compañía, a su nombre se agreguen las palabras "EN LIQUIDACION";
- e) Que el representante legal está obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución, bajo prevención de las sanciones establecidas por la ley, en caso de no proceder así; y,
- f) Envío de una copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegado.

CAPITULO III

DE LA LIQUIDACION

Art. 22.- Normas supletorias.- En el proceso de liquidación, los liquidadores cumplirán las estipulaciones previstas en el estatuto social. Supletoriamente, aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Compañías, las normas de este reglamento, y las resoluciones impartidas por la junta general.

Art. 23.- Designación de Liquidador.- En caso de disolución voluntaria anticipada, si el estatuto no hubiere previsto normas para el nombramiento, la designación del Liquidador la hará la junta general, en la forma prevista en el artículo 383 de la Ley de Compañías.

En los casos de disolución de pleno derecho y por decisión del Superintendente de Compañías o su delegado, el Liquidador será designado por dicha autoridad en la resolución que ordene la liquidación o en la que declare la disolución, respectivamente.

El cargo de Liquidador es intuitu personae, razón por la que este funcionario no puede delegar sus funciones.

Art. 24.- Contenido del nombramiento de Liquidador designado por la junta general.- El nombramiento del Liquidador principal y suplente designado por la junta general contendrá:

- a) La fecha de su otorgamiento;
- b) Los nombres y apellidos de la persona a cuyo favor se lo otorga;
- c) El nombre de la compañía;

- d) La fecha de la junta general que lo designó y la determinación de la calidad (de principal o suplente) del nombrado;
- e) La enunciación de que el Liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía para los fines de la liquidación;
- f) La fechas de otorgamiento de la escritura de constitución e inscripción de la compañía en el Registro Mercantil;
- g) El nombre y firma del funcionario autorizado para extender el nombramiento; y,
- h) La aceptación del cargo por parte del Liquidador con indicación de la fecha en que aquello ocurra.

Art. 25.- Contenido del nombramiento de Liquidador designado por el Superintendente.- El nombramiento de Liquidador designado por el Superintendente o su delegado contendrá:

- a) La fecha de otorgamiento;
- b) Los nombres y apellidos de la persona a favor de la cual se lo otorga;
- c) El nombre de la compañía y los antecedentes de su disolución; número y fecha de la resolución pertinente;
- d) La enunciación de que el Liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, para los fines de la liquidación;
- e) El nombre y firma del Superintendente o su delegado; y,
- f) La aceptación del cargo por parte del Liquidador con la indicación de la fecha en que aquello ocurra.

Art. 26.- Inscripción del nombramiento de Liquidador.- Aceptado el nombramiento, el Liquidador designado por la junta general o por el Superintendente o su delegado, inscribirá su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y en los de las sucursales, si las hubiere, dentro del término de diez días, contado desde su aceptación.

El incumplimiento de la inscripción, dentro del término antes fijado, dejará sin efecto la designación y se nombrará un nuevo Liquidador.

Art. 27.- Obligaciones del Liquidador.- Dentro del término de treinta días, contado desde la fecha de inscripción de su nombramiento, el Liquidador deberá:

- a) Remitir copia del nombramiento inscrito a la Superintendencia de Compañías;
- b) Elaborar y suscribir con los administradores, si los hubiere, el inventario de los bienes sociales.- Para el caso de que no hubiere o se desconociere el paradero de los administradores, o retardaren o se negaren a elaborar el inventario, el Liquidador lo elaborará con la intervención de un delegado de la Superintendencia de Compañías.

- c) Suscribir con los administradores, si los hubiere, el balance inicial de liquidación y remitir copia de ese documento a la Superintendencia de Compañías.- De suscitarse el hecho señalado en el inciso segundo del literal que antecede, el Liquidador procederá en la forma antes indicada, se hará cargo de los bienes, libros y documentos de la compañía y elaborará el balance inicial de liquidación;
- d) Si dentro del término señalado en este artículo, el Liquidador no realizare el inventario, ni elaborare el balance inicial de liquidación, podrá ser removido del cargo por el órgano que lo designó, y no tendrá derecho a remuneración;
- e) Pagar a los acreedores sociales y cobrar las deudas, previa verificación de acreedores deudores y sociales;
- f) Establecer la nómina de los socios o accionistas de la compañía;
- g) Distribuir el remanente del haber social entre los socios o accionistas; y,
- h) Publicar el aviso llamando a los acreedores, conforme el artículo 33 de la Ley de Compañías.

Las disposiciones contenidas en los literales b) y c) de este artículo, no serán aplicadas cuando el Liquidador designado hubiere desempeñado las funciones de representante legal de la compañía, hasta la fecha de expedición de su nombramiento.

Art. 28.- Terminación de las funciones del Liquidador.- La funciones del Liquidador terminan por haber concluido la liquidación, renuncia, remoción dispuesta por el órgano o autoridad nominadora, incapacidad sobreviniente o muerte.

Art. 29.- Remoción del Liquidador.- El Liquidador de una compañía en proceso de liquidación puede ser removido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y 391 de la Ley de Compañías.

La remoción y reemplazo del Liquidador se realizará sin perjuicio de la responsabilidad, civil o penal, o que hubiere lugar en su contra.

Art. 30.- Suplencia o reemplazo del Liquidador.- En los casos de renuncia, remoción, muerte o incapacidad sobreviviente de un Liquidador, cuando se trate de disolución voluntaria, el proceso de liquidación continuará con el Liquidador suplente, de haberlo nombrado la junta general, caso contrario, será dicho organismo que nombre su reemplazo. Tratándose de disolución de pleno derecho o por decisión del Superintendente, la liquidación continuará con la persona que dicho funcionario o su delegado designe en su reemplazo.

Art. 31.- Nombramiento por el Superintendente.- Salvo las excepciones establecidas por la ley, el Superintendente o su delegado podrán nombrar Liquidador, a personas que pertenezcan al personal de la institución o de fuera de ella.

Si el Liquidador fuere funcionario de la institución, no percibirá remuneración adicional a la que percibe en la institución. Si no lo fuere, la compañía le pagará el honorario que, fije el Superintendente.

En cualquier caso, el Liquidador no tendrá relación laboral con la Superintendencia de Compañías ni con la compañía en liquidación. Tampoco le será aplicable la responsabilidad solidaria establecida por el Código del Trabajo para los administradores que tienen la representación legal; pero sí responderá, civil y penalmente, por los actos ejecutados en ejercicio de sus funciones.

Art. 32.- Incumplimiento de la compañía.- Cuando la compañía no cumpla lo dispuesto en la Ley y/o en este reglamento o no atienda a los requerimientos del Superintendente o su delegado, dentro del plazo o término que este le conceda, será sancionada con una multa, de conformidad con el artículo 445 de la Ley de Compañías.

Art. 33.- Balance final de liquidación.- Realizado el activo y extinguido el pasivo, el Liquidador cerrará las cuentas de la liquidación y procederá a elaborar el balance final de liquidación, rendirá un informe de su gestión y presentará la propuesta o proyecto de distribución del remanente del haber social que se adjudicará a los socios. Tales documentos serán sometidos a decisión de la junta general de socios o accionistas que, convocada por el Liquidador, se reunirá para el efecto. En dicha junta intervendrá, además, un delegado del Superintendente; mas, su falta, no impedirá la realización de la junta.

Salvo lo dispuesto en los artículos 238 y 119 de la Ley de Compañías, la convocatoria, que cumplirá con los requisitos establecidos en el inciso que consta a continuación del numeral 4 del artículo 398 de la Ley de Compañías, se hará en uno de los diarios de amplia circulación del domicilio principal de la compañía y de las sucursales, si hubiere.

Art. 34.- Remisión del balance final a la Superintendencia.- El Liquidador remitirá a la Superintendencia de Compañías, para el análisis respectivo, copias tanto del balance final de la liquidación, del informe de su gestión, como del proyecto de distribución del remanente del haber social, preparados para su aprobación por la junta general.

En la adjudicación o distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas, el Liquidador aplicará las reglas a las que se refiere el Art. 2019 del Código Civil.

Art. 35.- Protocolización del balance final y el acta.- El balance final, el acta y demás documentos a los que se refiere el numeral 5 del artículo 398 de la Ley de Compañías, se protocolizarán dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su aprobación.

En caso de que los bienes adjudicados sean bienes raíces, no se requiere del otorgamiento de escritura pública para que opere la transferencia de dominio; el acta debidamente protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad, que corresponda, le servirá de título de propiedad al socio o accionista adjudicado, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1358 del Código Civil.

Art. 36.- Carencia de patrimonio.- Si la totalidad de activos que aparecieren en el balance inicial de liquidación, no son suficientes para satisfacer las obligaciones de la compañía o si realizado el activo y saneado el pasivo no

existe remanente para distribuir entre los socios o accionistas, el Liquidador levantará el acta de carencia de patrimonio de la compañía.

No será necesario protocolizar el acta de carencia de patrimonio.

Art. 37.- Depósito de las cuotas no reclamadas.- Las cuotas no reclamadas por los socios o accionistas, dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del balance final, el Liquidador depositará ante un Juez de lo Civil del domicilio principal de la compañía.

En el escrito que acompañe el valor del remanente a distribuirse, el Liquidador deberá indicar claramente los nombres de los socios o accionistas que no hayan recibido las cuotas, y el valor que a cada uno le corresponda. El Juez de lo Civil procederá a notificarles para los fines consiguientes.

CAPITULO IV

DE LA REACTIVACION

Art. 38.- Facultad de reactivarse.- En el proceso de liquidación, que se inicia con la inscripción en el Registro Mercantil de alguno de los instrumentos que se enuncian en el artículo 377 de la Ley de Compañías y hasta antes de la inscripción de la resolución que ordena la cancelación del acto fundacional, cualquiera que haya sido la causa de la disolución, la compañía podrá reactivarse, previo el cumplimiento de las solemnidades previstas por la ley y siempre que el Superintendente o su delegado considere que se ha superado la causa que motivó la disolución, y que no han aparecido otra u otras que puedan determinar la persistencia del estado de liquidación.

Art. 39.- Para la reactivación de toda compañía, la junta general, de acuerdo con el estatuto social, es el organismo competente para tomar la decisión de reactivar la compañía. En el mismo acto podrá aprobar también otros actos societarios de los mencionados en el artículo 33 de la Ley de Compañías y cualquier otro convenio o resolución que alteren las cláusulas del contrato social que deban publicarse y registrarse, todo lo cual deberá materializarse en la escritura pública de reactivación.

La compañía cuyo plazo de duración hubiere vencido, se disuelve por el Ministerio de la ley, a partir de la fecha en que ocurra aquel vencimiento. La Junta General, al aprobar la reactivación de la compañía deberá fijar nuevo plazo de duración. Igualmente, si se hubiere disuelto de pleno derecho, por haber reducido el número de sus socios o accionistas a uno, al aprobar la reactivación deberá aumentar su número, a por lo menos a dos.

Art. 40.- Caso en que esté inscrito nombramiento de Liquidador.- Cuando el Liquidador hubiere inscrito el nombramiento en el Registro Mercantil, para que la junta resuelva sobre la reactivación, convocará a los socios o accionistas, por un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía; el Liquidador, en representación de la compañía, otorgará y suscribirá la escritura de reactivación, cumplirá con las formalidades y solemnidades previstas en la ley y el reglamento pertinente y presentará a la Superintendencia de Compañías para su aprobación.

Art. 41.- Contenido de la resolución de reactivación.- Presentada a la Superintendencia de Compañías las copias de la escritura de reactivación, si cumplieren con todos los presupuestos requeridos por la ley, el Superintendente o su delegado dispondrá:

- a) La aprobación de la escritura de reactivación de la compañía, en proceso de liquidación;
- b) La anotación marginal por el Notario, que otorgó la escritura de reactivación;
- c) La inscripción en el Registro Mercantil y la marginación correspondiente;
- d) La anotación marginal por el Notario, que otorgó la escritura de constitución;
- e) Que el representante legal publique un extracto de la escritura pública, por una sola vez, en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía;
- f) La declaración de terminación del proceso de liquidación;
- g) Dejar sin efecto u ordenar la cancelación del nombramiento de Liquidador, según corresponda, si estuviere o no inscrito en el Registro Mercantil y su notificación; y,
- h) El envío de una copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o a su delegado.

Art. 42.- Continuación del proceso de liquidación.- Cuando se presente las copias de la escritura pública para el trámite de reactivación, el Superintendente o se delegado dispondrán la suspensión del proceso de liquidación. Pero, cuando sin causa justificada, transcurrieren tres meses desde la presentación de las referidas copias y no se hubiere expedido la resolución que apruebe la reactivación, se suspenderá el trámite de reactivación y continuará con el proceso de liquidación.

Art. 43.- Fin del proceso de liquidación.- Cuando el Superintendente o su delegado aprobare la reactivación de la compañía, en la misma resolución declarará terminado el proceso de liquidación, dejará sin efecto el nombramiento de Liquidador, si todavía no se lo hubiere inscrito en el Registro Mercantil. En cambio, si estuviere inscrito el nombramiento del Liquidador, en la resolución se ordenará que se cancele la inscripción, una vez que se hubiere inscrito en el Registro Mercantil el nombramiento del o de los nuevos administradores que tuvieran la representación legal. Hasta que ello ocurra, el Liquidador continuará ejerciendo la representación legal de la compañía.

CAPITULO V

DE LA CANCELACION

Art. 44.- Cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil.- Concluido el proceso de liquidación, de conformidad con la ley, el Superintendente o su delegado, a pedido del Liquidador, dictará una resolución por la que ordene la cancelación de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil.

Art. 45.- Prohibición de anotar la cancelación.- Cuando la resolución de disolución o de liquidación no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, no procederá la anotación o inscripción de la resolución de cancelación en la inscripción de la constitución;

Art. 46.- Reapertura de la liquidación.- Cuando la resolución de disolución no se inscribió o encontrándose inscrita en el Registro Mercantil, no se posesionó el Liquidador o posesionado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 387 de la Ley de Compañías, esto es pagar a los acreedores y distribuir entre los socios o accionistas el remanente del haber social repartible y transcurrió el año previsto por el Art. 405 ídem, se podrá reabrir la liquidación si hubiere registrados bienes a nombre de compañías canceladas, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores.

Art. 47.- Casos especiales en que se ordena la cancelación.- El Superintendente o su delegado, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la cancelación de la inscripción de la escritura de constitución de una compañía en el Registro Mercantil, si la disolución de esta se hubiera producido, declarado o aprobado con por lo menos cinco años de anterioridad al 29 de junio de 1989.

En los casos de disolución de pleno derecho de una compañía, el día en que se produzca cualquiera de los hechos expresados en la ley, será considerado como fecha de su disolución para los efectos de la anotación de la resolución de cancelación en el Registro Mercantil.

Art. 48.- Contenido de la resolución de cancelación.- Cuando termine el proceso de liquidación o se produzca una de las situaciones descritas en el artículo precedente, el Superintendente o su delegado expedirá una resolución en que disponga:

- a) La notificación de la resolución de cancelación, en cualquiera de las formas previstas para la notificación de la resolución de disolución, al Liquidador de la compañía o quien legalmente, sus derechos represente;
- b) Que el Registrador Mercantil cancele la inscripción de la escritura de constitución de la compañía y efectúe las anotaciones marginales correspondientes;
- c) Que cancele la inscripción del nombramiento de Liquidador;
- d) Que el Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, en que conste la escritura de constitución anote al margen de esta, el hecho de que se ha cancelado la inscripción de la compañía;
- e) Que el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías dé de baja a la compañía cuya cancelación se ha producido; y,
- f) Que se envíe copias de la resolución de cancelación al o a los liquidadores y al Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegado.

Para cumplir lo dispuesto en el literal e), el Liquidador, en el término de ocho días desde que se haya cumplido lo ordenado en la resolución, entregará copia certificada de esta, con las respectivas razones, al Director de Registro de Sociedades de la institución.

Art. 49.- Falta de notificación.- La falta de notificación de la resolución de cancelación no afecta a la validez de la misma, sino a su eficacia. De manera que si la resolución de cancelación se inscribió en el Registro Mercantil, sin que previamente se hubiere notificado a los interesados, esta es ineficaz y, consecuentemente, no se ejecutorió el acto administrativo por no ser perfecto, en razón de lo cual la cancelación es impugnabile en la vía administrativa o judicial, por lo que, a solicitud de parte, puede reabrirse la liquidación, para que continúe el proceso de liquidación o la reactivación, según decisión de los ex socios o accionistas.

CAPITULO VI

CANCELACION DE PERMISO DE OPERACION DE SUCURSALES DE COMPAÑIAS EXTRANJERAS

Disposiciones Generales

Art. 50.- Cancelación de Permiso de Operación.- El Superintendente de Compañías o su delegado, de oficio o a petición de parte, podrá cancelar el permiso de operación concedido a una compañía extranjera que opere a través de una sucursal en el país, cuando estuviera incurso en uno o más de los supuestos del Art. 406 de la Ley de Compañías y ordenará su liquidación.

Los procesos de cancelación y liquidación de una sucursal de compañía extranjera, establecida en el país, tramitará y resolverá el Superintendente de Compañías o el delegado, de la jurisdicción del domicilio que tuviere la sucursal en el Ecuador.

Art. 51.- Comunicación a organismos y ministerios.- Producida la causal de cancelación o recibida la solicitud que tienda al mismo objeto, el Superintendente o su delegado pondrán en conocimiento del Instituto Nacional de Contratación Pública, Ministerio de Relaciones Laborales, Procuraduría y Contraloría General del Estado, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás ministerios y organismos que tengan relación con la actividad que haya desarrollado en el país la sucursal de la compañía extranjera, para que dentro del término de diez días, informen si existen contratos u obligaciones pendientes con alguna entidad del sector público, para ser considerados dentro del proceso de liquidación.

Art. 52.- Contenido de la resolución de cancelación del permiso de operación.- En la resolución de cancelación del permiso de operación de una sucursal de compañía extranjera, el Superintendente o su delegado, dispondrá:

- 1.- La notificación de la resolución al apoderado de la sucursal de la compañía extranjera, en el domicilio establecido en el Ecuador.
- 2.- Que el apoderado de la sucursal publique por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el domicilio de la sucursal, el texto íntegro de la resolución, dentro del término de ocho días, contados desde la notificación.
- 3.- Que el Notario ante quien se protocolizaron los documentos relativos a la concesión del permiso de operación, tome nota de la resolución, al margen de la protocolización.

4.- Que el Registrador Mercantil del cantón del domicilio de la sucursal inscriba la resolución y cumpla con lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley de Registro.

5.- Que se cuente con los funcionarios que hubieren manifestado tener interés en el trámite.

6.- La liquidación de la sucursal de la compañía extranjera, a través del liquidador designado por el Superintendente o por la matriz, según corresponda.

Art. 53.- Notificación.- Con la resolución que ordena la cancelación del permiso de operación, se notificará al apoderado de la sucursal de la compañía extranjera, en el domicilio que tenga registrada en la institución.

Art. 54.- Prohibición.- Desde la fecha en que se notifique con la resolución de cancelación, los apoderados no podrán ejecutar nuevas operaciones, ni directa ni indirectamente. Si lo hicieren, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, a que hubiere lugar, serán personal y solidariamente responsables frente a la sucursal de la compañía y terceros, con quienes ordenaren alguna operación u obtuvieren provecho de ella.

La sucursal de compañía extranjera, únicamente podrá realizar trámites administrativos o judiciales que se hubieren presentado o que se presentaren en lo sucesivo, como cobrar créditos y cumplir con las obligaciones pendientes.

Art. 55.- Sanción por no publicación.- Si notificado el apoderado o representante no publicare por un diario de amplia circulación el extracto de la resolución que declare la cancelación y disponga la liquidación de la sucursal, el Superintendente de Compañías o su delegado sancionará con una multa prevista por el Art. 372 de la Ley de Compañías.

Art. 56.- Publicación por la Superintendencia.- Sin perjuicio de la sanción impuesta al apoderado, si la sucursal no tuviere representante debidamente acreditado, cuando en el Registro de Sociedades de la institución no conste el actual domicilio de la sucursal o el apoderado se encuentre ausente o sea imposible localizarlo, la Superintendencia, de oficio, ordenará el cumplimiento de la resolución.

Art. 57.- Valor de la publicaciones.- El valor de las publicaciones y más gastos que hubiere realizado la Superintendencia de Compañías, como consecuencia de la cancelación y liquidación de la sucursal de una compañía extranjera, con el recargo del 100 % deberá constar en el pasivo de la sucursal y será considerado como crédito de primera clase, debiendo ingresar a la "Cuenta Rotativa de Ingresos" que la Superintendencia de Compañías mantenga en un banco del país.

Art. 58.- Revocatoria o renuncia.- El Registrador Mercantil se abstendrá de realizar anotaciones marginales de revocatoria o renuncia de poder, por parte del apoderado de una sucursal de compañía extranjera que opere en el Ecuador, desde la fecha en que se inscriba la resolución de cancelación del permiso de operación.

Art. 59.- Impugnación.- De la resolución de cancelación se podrá recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la resolución.

En conocimiento de haberse presentado impugnación de la resolución que declara la cancelación del permiso de operación y ordena la liquidación de una sucursal de compañía extranjera, el Superintendente o su delegado suspenderán el trámite de cancelación, hasta ser notificado con la resolución que expida el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Si no se hubiere presentado impugnación o habiendo presentado, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo confirmare la resolución de cancelación, rechazando la impugnación, la resolución quedará ejecutoriada, de lo cual el Secretario de la Oficina de la Superintendencia de Compañías sentará la correspondiente razón.

Si el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo acogiera la impugnación de la resolución de cancelación del permiso de operación y que ordena la liquidación, el Superintendente o su delegado, notificado con dicha resolución dispondrán el archivo del trámite y la sucursal recobrará su capacidad jurídica para reanudar las operaciones o negocios autorizados.

DE LA LIQUIDACION

Art. 60.- Designación de Liquidador.- En la misma resolución que cancela el permiso de operación de oficio o a petición de parte, se puede nombrar al Liquidador.

No podrán ser designados liquidadores los mencionados en el Art. 384 de la Ley de Compañías.

Art. 61.- Aplicación de disposiciones análogas.- Las disposiciones legales y reglamentarias que norman sobre nombramiento, aceptación, funciones, responsabilidades de los los liquidadores y proceso de liquidación para las compañías nacionales se aplicarán, en lo que fuera pertinente, a la liquidación de las sucursales de compañías extranjeras establecidas en el país.

Art. 62.- Conclusión del proceso liquidatorio.- Concluido el proceso de liquidación, a petición del Liquidador, el Superintendente de Compañías o su delegado, expedirá una resolución en la que ordene se tome nota, al margen de la inscripción de los documentos protocolizados, por haber terminado el proceso de liquidación.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 63.- Resolución sobre varias compañías.- La resolución que expida el Superintendente o su delegado sobre disolución, liquidación o cancelación de compañías nacionales o cancelación del permiso de operación y liquidación de sucursales de compañías extranjeras, podrá referirse a una o varias compañías, si las causas que la motivaren fueren iguales. Cuando se refiera a varias compañías, se notificarán mediante comunicación a cada una de las compañías o sucursales de compañías extranjeras, en el domicilio que tuvieren o mediante publicación del texto íntegro, en la forma prevista en el presente reglamento.

Art. 64.- División del Costo de la Publicación.- Cuando cualquiera de las publicaciones mencionadas en el artículo que antecede comprendiere a dos o más compañías, su costo se dividirá en partes iguales entre todas ellas.

Art. 65.- Derogatorias.- Derógase la Resolución No. 91.1.0.3.006 de 18 de junio de 1991, publicada en el Registro Oficial No. 715 de 28 de junio de 1991, que contiene el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada.

Art. 66.- Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, a 4 de noviembre del 2009.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, D. M., 9 de noviembre del 2009.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General, Oficina de Quito.

N° 300-2006

En el juicio de impugnación que sigue la Cía. JUGUETELANDIA S. A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 30 de octubre del 2007; las 10h30.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 22 de agosto del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 28 de julio del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 3450-1193-2000 propuesto por Kervin Joza Auqi, Gerente General y representante legal de JUGUETELANDIA S. A. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los Autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso es las cuales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al

expedirse la sentencia se ha incurrido en aplicación indebida del Art. 149 de la Codificación del Código Tributario; y, en falta de aplicación de los artículos 24 numeral 13 de la Constitución Política; 21, 68, 75, 76, 82 inciso primero, 229 inciso primero, 273 inciso segundo; 73 inciso primero, 97 numeral segundo, 274 y 276 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; y 53, incisos primero y segundo de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA. Sustenta que el oficio de 11 de febrero de 1999 expedido por el Jefe del Departamento de Garantías de la Administración de Aduanas del Primer Distrito no contiene una orden para que se emitan las **rectificaciones** de tributos, cometido propio del Gerente General de la CAE; y que lo único que hizo el Jefe de Garantías es cumplir con su deber y comunicar del particular al Gerente General de la CAE. **TERCERO.-** En la demanda, fs. 4, 5 y 6 vta. de los autos, la empresa impugna la resolución expedida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de 7 de agosto del 2000, notificada el 14 de los propios mes y año particulares que los reconoce la propia actora. La demanda fue presentada el 7 de septiembre del 2000, es decir dentro de los veinte días que prevé la ley. Por esta razón no tiene asidero la afirmación que hace la administración al contestar la demanda de que la misma fue propuesta en forma extemporánea. **CUARTO.-** La resolución impugnada, fs. 133 y 134 de los autos, declara sin lugar los reclamos administrativos y confirma la legalidad y validez de las rectificaciones de tributos números aparecen en dicha resolución. En consecuencia, la controversia versa sobre la legitimidad de dicha resolución del Gerente General de la CAE y sobre las rectificaciones que ella ratifica y confirma. **QUINTO.-** Según el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas corresponde al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, efectuar verificaciones y rectificaciones hasta dentro de tres años. Tales actuaciones pueden comprender a los intereses y recargos, en su caso, los cuales al conciernen al pago de las obligaciones principales. Por los actos administrativos, en este caso las rectificaciones y la resolución impugnadas, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, corresponden a quien las impugna desvanecer tales presunciones. **SEXTO.-** Según lo reconoce la empresa, fs. 20, las rectificaciones fueron validas por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. En esa virtud las actuaciones que hubieren mediado para la expedición de las mismas, cuales son las del Gerente del Primer Distrito de Aduanas y del Departamento de Garantías de la CAE, no tienen incidencia jurídica, pues la facultad de efectuar rectificaciones y verificaciones, al tenor del Art. 53 mencionado compete al Gerente General de la CAE. En merito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 28 de julio del 2006 expedida por la Sala Unica del Tribunal de lo Fiscal N° 2 y reconoce la legitimidad de la resolución de 7 de agosto del 2000 expedida por el Gerente General de la CAE.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de octubre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Kervin Joza Auqui, representante legal de la Compañía JUGUETELANDIA S. A. EN EL CASILLERO JUDICIAL N° 1046 del Dr. Daniel Paredes, y al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 1346.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 300-2006, seguido por Kervin Joza Auqui, representante legal de la Compañía JUGUETELANDIA S. A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 15 de noviembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 311- 2006

En el juicio de impugnación que sigue el Ing. Juan Kohn Topfer, Rep. legal de IDEAL ALEMBREC S. A. contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 24 de octubre del 2007; las 09h12.

VISTOS: La Directora General y el Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas el 12 de octubre del 2006 interponen recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 18 de septiembre del mismo año por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación 20193 seguido por Juan Kohn Topfer, representante legal de IDEAL ALAMBREC S. A. concedido el recurso el 13 de noviembre del 2006, lo ha contestado extemporáneamente la empresa actora el 22 de los mismos mes y año. Pedidos los autos, para resolver se considera. **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** Las autoridades tribunales fundamentan su recurso en las causales primera y tercera del Art. de la Ley de Casación y manifiestan que al expedir la sentencia impugnada, se ha infringido los

artículos 65 y 67 de la ley de Régimen Tributario Interno. Sostienen que no se han aplicado correctamente estas disposiciones pues, no se ha considerado la naturaleza del crédito tributario; que se ha desconocido el precepto que indica que “a confesión de parte, revelo de prueba”, incurriendo en lo establecido en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; que la propia confesión de la empresa deja claro que el pago que ahora pretende le sea devuelto por excesivo; fue restado como crédito tributario de su impuesto a pagar; que la empresa actora no puede beneficiarse dos veces de su error; y, que no hacía falta que la administración presentara mas pruebas, pues, de lo detallado por la propia empresa, se puede concluir que si bien se produjo un pago en exceso, este fue compensado inmediatamente. Concluye solicitando se case la sentencia.

TERCERO.- La sentencia de la Sala juzgadora, fs. 71 a 73 de los autos, “deja sin efecto la Resolución N° 0001802 por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte con fecha 21 de agosto del 2002, en la parte que niega la devolución del IVA pagado en exceso y por lo tanto indebidamente, y dispone el reintegro a la Compañía IDEAL ALAMBREC S. A., la suma de US \$ 110. 95, con más los intereses compensatorios, computados desde la fecha en que se presentó el reclamo administrativo”. Como fundamento para adoptar esta decisión señala que la administración no ha aportado ninguna prueba de que el IVA pagado en exceso por la empresa actora fue utilizado como crédito tributario en la declaración del IVA por el mes de enero del 2002. La resolución impugnada y dejada sin efecto por la Sala juzgadora, fs. 13 de los autos, dice en su ítem 5: “Que, se comprueba que la compañía IDEAL ALAMBREC S. A. ha registrado valores distintivos a los soportados mediante documentos por los conceptos de flete y seguir en la importación amparada con DUI N° 1467420 lo cual genera un IVA por 110,95 USD cancelado en exceso. Sin embargo, la Administración Tributaria establece que dicho IVA registrado en la cuenta IVA Compras utilizado como Crédito Tributario en la declaración del IVA de enero del 2002, por lo que se deduce que fue devengado con el impuesto a pagar de ese mes”. Es decir, la administración reconoce la existencia de un pago en exceso, pero niega su devolución por considerar que la empresa actora ya se había beneficiado con la utilización de este monto como crédito tributario. La empresa, en su demanda, fs. 3 de los autos, reconoce haber aplicado los 110,95, pagados en exceso como crédito tributario en la declaración correspondiente a enero del 2002. Este reconocimiento que realizó la empresa actora librada a la administración de probar estos hechos. Pese a ello, según aparece del proceso, fs. 43 de los autos, existe constancia de que se consideró el valor mencionado para efectos de aplicación del crédito tributario por IVA correspondiente al mes de enero del 2002. En consecuencia, no cabía que la Sala juzgadora alegara la falta de prueba como fundamento para la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Corresponde entonces a esta Sala, de conformidad con lo establecido en el Art. 16 de la Ley de Casación, casar la sentencia expida y dictar la que en su reemplazo corresponda. **CUARTO.-** El Art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al referirse al crédito tributario por IVA, dice a la letra: **Art. 66.-** Crédito Tributario.- EL uso del crédito tributario se sujetará a las siguientes normas: 1.- Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado, IVA, que se dediquen a: la producción o comercialización de bienes para el mercado interno gravados con tarifa doce por ciento (12%), a la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%), o a

la exportación de bienes y servicios, tendrán derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA, **pagado** en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasan a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios” (la negrilla es de la Sala). El requisito para hacer uso de este crédito tributario es, precisamente, que el mismo haya sido pagado. Si la empresa actora pretendía, como en efecto lo hizo posteriormente, obtener la devolución de los US \$ 110,95 satisfechos en exceso en concepto de IVA en la importación de bienes, no debía utilizar este valor como crédito tributario, pues, como un efecto propio de la devolución solicitada, ese valor dejaría de ser IVA pagado en la importación. Al haber utilizado el IVA excesivamente pagado como crédito tributario, la empresa actora de alguna forma aceptó la correcta realización de ese pago y se favoreció con el beneficio establecido en el Art. 66 de la ley de Régimen Tributario Interno antes transcrito. De ordenarse la devolución, se estaría implícita reconociendo que la empresa actora hizo uso de un valor que no fue efectivamente pagado en concepto del IVA. Cabe señalar además que el efecto económico que la utilización de los \$ 110,95 como crédito tributario tiene para la empresa frente al impacto que hubiese tenido la devolución de ese monto como pago en exceso más intereses compensatorios, no es un asunto que deba interesar al juzgador al momento de aplicar la ley en toda su rigurosidad y estrictez. En mérito de las consideraciones que han sido expuestas, y por cuanto la sentencia de la Sala juzgadora, de conformidad a lo establecido en el considerando tercero de este fallo viola las normas señaladas por las autoridades recurrentes, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia casa la sentencia de 18 de septiembre del 2006 emitida por la primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito y reconoce la validez y legitimidad de la Resolución 0001802 de 21 de agosto del 2002 emitida por el Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte y cuatro de octubre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que anteceden al Rep. legal de la CIA. IDEAL ALAMBREC S. A. en el casillero judicial N° 1330 del Dr. J. Jacinto Garaicoa; al Director General del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial N° 568 de la Dra. Mayte Benítez Chiriboga y al Procurador General del Estado al casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

311-2006 ACLARACION AMPLIACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 19 de noviembre del 2007; a las 08h35.

VISTOS: El representante legal de la Compañía IDEAL ALAMBREC S. A. el 29 de octubre del 2007 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 24 de los mismos mes y año, dentro del Recurso de Casación 311-2006. Se ha corrido traslado con este pedido a la autoridad tributaria demandada, la que no ha contestado hasta la presente fecha. En consecuencia, para resolver este pedido se considera: 1. la empresa actora, en su pedido de 29 de octubre del presente año, solicita “se amplíe el fallo de casación y se dicte la nueva sentencia conforme manda el Art. 276 del Código de Procedimiento Civil”, por considerar que la nueva sentencia no cita la base legal en que se funda y que, por tanto, no contiene una debida motivación. Además, solicita “la aclaración del fallo de casación (SIC)” indicando de qué modo la sentencia recurrida podía infringir el Art. 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno en lo relativo al uso del crédito tributario en los casos en que no procedía el prorrateo del IVA. De igual forma pide aclarar el fallo de casación señalando el modo en que la sentencia recurrida violó al Art. 67 de la propia ley, e indicando son las normas de la Sala juzgadora debió aplicar en lugar de los improcedentes de los indebidamente aplicados artículos 65 y 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Finalmente, pide se amplíe la sentencia señalado cuál es el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que se encuentra mal aplicado en la sentencia de instancia, pues, el precepto “a confesión de parte, relevo de prueba” no es un principio jurídico y no es una confesión. 2. El fallo de 24 de octubre del 2007 en su parte resolutive “casa la sentencia de 18 de septiembre del 2006 emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito y reconoce la validez y legitimidad de la Resolución 001802 de 21 de agosto del 2002 emitida por el Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas”. Como fundamento para esta resolución, según obra del expediente, en los considerandos tercero y cuarto se hace una exposición del contenido del Art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y de la aplicación de esta norma a los hechos. No ha ocurrido falta de motivación como arguye el actor. Además en parte de alguno de estos considerando la Sala menciona como indebidamente aplicados a los artículos 65 y 67 de la misma ley, ni tampoco señala que existe una indebida aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Clara y meridianamente señala que la norma que no ha sido aplicada apropiadamente es la del Art. 66 antes citado. Con relación a la supuesta aplicación del principio de que “a confesión de parte, revelo de prueba”, cabe señalar que esta Sala lo que ha señalado es que el reconocimiento por parte de la empresa actora de que aplicó lo pagado en exceso como crédito tributario librada a la administración de probar estos hechos, es decir, de la carga de la prueba, y que en ningún punto esta Sala ha considerado este reconocimiento como una confesión, como erradamente sostiene la empresa actora. Con respecto a los demás puntos en el escrito del 29 de octubre del 2007, corresponde mencionar que la técnica de la casación supone anular un fallo no sólo

porque se ha aplicado una disposición que no debía aplicarse, sino además, porque se ha aplicado mal una norma, por que la misma ha sido interpretada erróneamente o porque una disposición que debía aplicarse no ha sido considerada. Por ello, no cabe al caso la cita que realiza la empresa actora del libro “la Casación Civil” de Manuel de la Plaza, que además responde a una realidad distinta y a un ordenamiento diferente. De conformidad con el Art. 274 inciso segundo del Código Tributario, en consonancia con el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir multas, intereses o costas. Estos son arbitrios que nuestra legislación ha contemplado para los fines expresamente previstos en la ley y no para obtener de parte de un Tribunal un nuevo pronunciamiento sobre la misma controversia, cuando el ya dictado resulta adverso u odioso para los litigantes. Por cuanto el fallo de casación dictado resulta adverso u odioso para lo litigantes. Por cuanto el fallo de casación dictado el 24 de octubre del 2007 ha resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis la legitimidad de la Resolución 0001802 de forma por demás clara, y no ha omitido resolver sobre multas, intereses o costas, se rechaza el pedido formulado por el representante legal de IDEAL ALAMBREC S. A. y se ordena a la actuario de esta Sala que procesa a la inmediata devolución del proceso a su Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecinueve de noviembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico el auto de ampliación y aclaración que antecede al Rep. legal de la CIA. IDEAL ALAMBREC S. A. en el casillero judicial N° 1330 del Dr. J. Jacinto Garaicoa; al Director General del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial N° 568 de la Dra. Mayte Benítez Chiriboga y al Procurador General del Estado al casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 311-06, seguido por el Ing. Juan Kohn Topfer, Rep. legal de IDEAL ALAMBREC S. A. contra el Director General de Servicios de Rentas Internas.

Quito, a 29 de noviembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 325-2006

En el juicio de impugnación que sigue el Rep. legal de la Cía. Kronos Laboratorios Cía. Ltda. contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 29 de octubre del 2007; a las 10h00.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera, CAE, el 19 de septiembre del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 29 de agosto del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 4319-1502-02 propuesto por el ingeniero químico Renato Felipe Carló Paredes, Gerente y representante legal de la compañía KRONOS LABORATORIO C. LTDA. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera. **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª, y 3ª del Art. de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 14, 68, 87, 115, 117 de la Codificación del Código Tributario; aplicación indebida de los numerales 13 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política; y, falta de aplicación del inciso segundo del Art. 227 de la Codificación del Código Tributario. Sustenta que no de ha contado, ni por lo mismo demandado, al Gerente del Primer Distrito de la CAE mencionado en los antecedentes de la acción y, que los informes de las verificadoras no son vinculantes respecto de la valoración de los bienes importados. **TERCERO.-** La demanda de impugnación se ha propuesto en contra de la resolución en revisión expedida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE. En consecuencia no había razón para contar con el Gerente Distrital de la CAE en Guayaquil, según lo pretende la Administración en su recurso. **CUARTO.-** En la resolución impugnada, fs. 13 vta., se alude a las disposición constantes en el Art. 2 de las Normas de Valoración en Aduanas, Decreto Ejecutivo 3010, publicado en el Registro Oficial de 30 de agosto del 1995, en el cual se señala que: *el valor en aduana será el valor de transacción en mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de elaboración, en un momento aproximado.* La empresa en su demanda, fs. 16 de los autos, pone de manifiesto, con relación al momento en que se ha efectuado que la presente importación no corresponde a otras de fechas anteriores y que por lo tanto se ha de estar al valor declarado en la factura, particular que no ha sido desvirtuado por la administración quien, además, no ha comparecido a contestar la demanda. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose violado las disposiciones señalados en su recurso por la parte demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte y nueve de octubre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Ing. Renato Carlos Paredes, Rep. legal de la CIA. KRONOS LABORATORIOS CIA. LTDA. En el casillero judicial N° 2377 del Abg. Fernando E. Vallejo. S., al Dr. Rafael Compte, Guerrero, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el casillero judicial N° 1346 de la Abg. Gabriela Ochoa Ochoa y Dr. Angel Páez Medina.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 325-06 que sigue el Rep. Legal de la CIA. KRONOS LABORATORIOS CIA. LTDA. contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 16 de noviembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 345-2006

En el juicio de impugnación que sigue el representante legal de la CIA. CONSERVAS ISABEL ECUATORIANA S. A. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 19 de octubre del 2007; a las 09h47.

VISTOS.- EL Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí el 28 de septiembre del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 13 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal

Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo dentro del juicio de impugnación 70/2005 propuesto por el licenciado Carlos Calero Calderón Gerente General y representante legal de la Compañía CONSERVAS ISABEL ECUATORIANA S. A. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal Ira. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 4, 15 y 16 del Reglamento de facturación y de los artículos 7 y 11 de la Ley de Régimen Tributario; y del artículo 18, numeral 2 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario entonces vigente. Igualmente alega que se ha incurrido en aplicación indebida, del Art. 39, antes 38.1 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sustenta que los comprobantes concernientes a la glosa por USD 45.512,84 desvanecida en forma injustificada, no cumplen con los requisitos del Reglamento de Facturación; que la glosa por USD 9.023,10 por gastos, se ha dejado sin efecto indebidamente, pese a que los mismos no son aplicables al ejercicio 2001; que la glosa por USD 47.260,08 por gastos, igualmente, se ha dejado sin efecto indebidamente, pese a que carece de sustento y tales gastos se refieren a otro ejercicio; la deducción por USD 14.000,00 por concepto de préstamos al exterior debe mantenerse, pues, corresponde a otro ejercicio similar situación se produce en el ejercicio 2002 en el cual la Empresa deduce USD 174.573,49, cuando lo que cabe aceptar es USD 46.980,92; que las pérdidas del ejercicio 1999 amortizadas por un valor de USD 94.415 por cuanto mediante determinación efectuada por la Administración, se dejó sin efecto la pérdida del ejercicio 1999, respecto del cual se estableció que se había producido utilidad; que la reinversión por el ejercicio del 2001 que permite aplicar la tarifa del 15%, se la hizo observando la Resolución 263, publicada en el Registro Oficial 551 del 9 de abril del 2002; que la reinversión cabe exclusivamente respecto de los valores que se pueden distribuir entre los socios; y, que las pérdidas por diferencial cambiario de los ejercicios 2001 y 2002 deben computarse anualmente y no mensualmente como lo hace la empresa, razón por la cual deben mantenerse las glosas levantadas por la Administración. **TERCERO.-** En el acta de fiscalización de impuesto a la renta por el ejercicio 2001, de fs. 67 a 77 de los autos, y en el acta de fiscalización de impuesto a la renta por el ejercicio 2002, de fs. 82 a 88 de los autos, constan varios cargos que habiéndose desvanecido en la sentencia impugnada son recurridos en casación. **USD 45.512,84 por devolución y descuentos**, cuyos comprobantes de respaldo no reúnen los requisitos del Reglamento de Facturación. En el acta, fs. 68 vta. la administración manifiesta que la empresa no presentó los documentos que los sustentan. En la sentencia impugnada, fs. 1591 vta. y 1592 de los autos se desvanece la glosa total por este concepto que alcanza a la suma de USD 132.819,37, salvo USD 2.872,79 respecto de la que no existen justificativos. La perito Dagne Párraga sugerida por la empresa, a fs. 1434 de los autos, paladinamente sustenta que existe documentos de sustentación en forma por la glosa total. La perito sugerida por la administración, Yanina Macías del Valle, a fs. 1557 vta. de los autos, manifiesta que no existen justificativos por USD 2.872,79 y que no existen justificativos que cumplan los requisitos del Reglamento de Facturación por USD 45.512,84. La

Sala Juzgadora ha hecho mérito del informe de la perito Párraga. Se trata por tanto de un asunto de apreciación de la prueba, respecto del cual no cabe casación. En consecuencia se da por desvanecida la glosa **USD 9.023,10 y USD 47.260,08 gastos deducidos en el ejercicio 2001** y que no corresponden al mismo y que, además sobre el segundo rubro no existe sustento. En el acta, a fs. 69 vta. de los autos consta una glosa por USD 162.350,00 cuyos valores no fueron desglosados por la empresa. En la sentencia impugnada, a fs. 1592 vta. y 1593, se desvanecen las glosas mencionadas y confirma la glosa por USD 3.250,00 bonificación a una persona que no es empleado de la empresa. La Perito Párraga, a fs. 1434 y 1435 de los autos, señala que los gastos se encuentran debidamente sustentados. La perito Macías afirma que USD 9.023,10 no corresponde al año contributivo y que USD 47.260,08 tiene sustentos y son gastos del ejercicio 2000. En la sentencia, fojas mencionadas se alude que dichos rubros no corresponden al ejercicio en discusión y sin embargo, se desvanece la glosa, lo cual es contradictorio. En consecuencia, por las razones indicadas, se confirma las glosas por USD 3.250,00; USD 9.023,10 y USD 47.260,08. **USD 46.980,92 gastos deducidos en el ejercicio 2002** respecto de los cuales la Administración en el recurso señala que se ha incurrido en falta de aplicación del Art. 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en aplicación indebida del Art. 10 de la misma ley. Esta glosa ha sido desvanecida por la sentencia, a fs. 1599 vta. la que los considera como costos y gastos del ejercicio 2002, dentro de las previsiones contempladas en el Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, suma que se descompone así: USD 14.860,46, subtotal de energía, agua y teléfono; USD 31.320,46, subtotal de beneficios sociales; USD 800,00, subtotal de gastos de viaje. La sentencia confirma la glosa por USD 127.592,57 por no presentar justificativos. La Sala Juzgadora ha apreciado la prueba dentro de su más amplio criterio judicial o de equidad previsto en el Art. 270 del Código Tributario, y conforme a la amplia y concordante jurisprudencia de esta Sala Especializada, este aspecto no puede ser motivo de casación. En consecuencia se da por desvanecida la glosa. **USD 14.100,00 glosa de préstamos al exterior** que corresponde a otro ejercicio. En el acta, a fs. 69 vta. se consigna que la empresa informó que los intereses corresponden a enero del 2002. En la sentencia, fs. 1597 de los autos, se reconoce que el rubro mencionado corresponde al año 2002 y no es deducible, pese a lo cual se desvanece la glosa. La perito Párraga, a fs. 1434 de los autos, también reconoce que se trata de un préstamo perfeccionado en el 2002, más, expresa su criterio que cabe hacer mérito del gasto en el 2001 como intereses por pagar. La perito Macías considera que esa provisión de intereses en el ejercicio 2001 no es deducible en el mismo año. Habiéndose demostrado que los valores en cuestión eran deducibles en el ejercicio 2001, se confirma la glosa: **USD 94.415,00 amortización de pérdidas de años anteriores**. En el acta, a fs. 70 de los autos, se señala que la pérdida del ejercicio de 1999 a que se refiere la amortización no se encuentra consolidada, pues, sus resultados fueron innovados con el acta-definitiva de determinación tributaria que estableció utilidades en lugar de pérdidas en el ejercicio 1999. En la sentencia, a fs. 1597 vta., se señala que dicha acta-definitiva no se encuentra firme por cuanto sus resultados se encuentran en conocimiento de la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema. Según la Ley de Casación, artículo 2, la casación procede contra sentencias y autos que pongan fin a juicios de conocimiento, tanto que los

mismos deben ejecutarse a menos que se rinda caución. En consecuencia no es atendible la explicación de la Sala Juzgadora, no cabe la amortización indicada, por lo que se confirma la glosa. **Reinversión de utilidades del ejercicio 2001.** En el acta se manifiesta que la empresa no ha cumplido con la exigencia prevista en la Resolución 263, publicada en el Registro Oficial 551 de 9 de abril del 2002. En la sentencia, a fs. 1597 vta. se reconoce que la empresa presentó la escritura de aumento de capital prevista en la resolución indicada. Al tratarse de un asunto concerniente a la apreciación de los hechos, no cabe sea afrontado en casación. En consecuencia se considera desvanecida la glosa. **USD 113.470,07 y 118.193,77 pérdida por diferencial cambiario de los ejercicios 2001 y 2002.** En el acta correspondiente al ejercicio 2001, a fs. 69 y 69 vta. se establece que la posición en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos, produjo utilidad a la empresa, según se demuestra en el Anexo 2 del acta indicada. En el acta correspondiente al ejercicio 2002, a fs. 86 y 86 vta., se determina que la posición en moneda extranjera diferente de la del dólar debió haber sido de pérdida por USD 788.903,24, resultando una diferencia no deducible de USD 118.193,7 según se demuestra en el Anexo 2 del acta indicada. En la sentencia, a fs. 1594 a 1596 vuelta se desvanecen las glosas del ejercicio 2001; e igualmente, a fs. 1600 vta. a 16001 vta. se desvanece la glosa del ejercicio 2002. En ambos casos, se sustenta que la diferencia en cambio debe considerarse en forma mensual. La perito Párraga a fs. 1437 y 1438 de los autos, sostiene que la posición en moneda extranjera es activo y que la pérdida por diferencia de cambio debe aceptarse. La perito Macías, a fs. 1559 vta. a 1561 de los autos, sustenta que el diferencial debe considerarse como utilidad gravable. La sentencia impugnada hace mérito del informe de la Perito Párraga. Los peritos no contestan la pregunta sobre cuál es la documentación que soporta la contabilización de la diferencia cambiaria. La perito Párraga se limita a manifestar que ha revisado el detalle de las cuentas del mayor general y de que debe aplicarse la Norma Ecuatoriana de Contabilidad 17, párrafo 14, (NEC 17). La perito Macías se limita a señalar que debe liquidarse el diferencial cambiario en forma mensual y que corresponde aplicar los párrafos 14 y 15 de la NEC 7. En la sentencia se sustenta que la empresa presentó el auxiliar de cuentas donde se encuentra detallado el diferencial cambiario, y en base a esa afirmación, desvanece las glosas, pese a que los peritos no dan razón de esa documentación. El Catálogo Unico de la Superintendencia de Bancos ítems 4.2, 4.2.1 y 4.2.2. impone la obligación de llevar auxiliares que identifiquen el saldo de la respectiva divisa que deberá ser convertida diariamente a su equivalente en dólares. La cuestión, según se encuentra afrontada por la sentencia, se reduce a una cuestión de hecho, respecto de la cual poca luz dan los peritos, a pesar de lo cual la Sala juzgadora considera, en los hechos, que no tienen sustento las glosas, asunto que no puede ser reveído en casación, por cuya razón se dan por desvanecidas las glosas que por este concepto se ha levantado en los ejercicios mencionados. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 13 de septiembre del 2006 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 y confirma varias glosas y desvanece otras, en los términos que quedan consignados en el considerando tercero de esta sentencia. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecinueve de octubre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Lcdo. Carlos Aurelio Calero, representante legal de la Cía. "Conservas Isabel Ecuatoriana S. A." en el casillero judicial N° 2216 del Dr. Giuseppe Jiménez M., Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí en el casillero judicial N° 568 del Abg. José Luis Looz Vivas y al Procurador General del Estado en el Casillero Judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

345-2006/ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 12 de noviembre del 2007; a las 08h35.

VISTOS: El Gerente General y representante legal de CONSERVAS ISABEL ECUATORIANA S. A. el 24 de octubre del 2007 solicita la aclaración de la sentencia emitida por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 19 de los mismos mes y año, dentro del recurso de casación 345-2006. Se ha corrido traslado a la Autoridad Tributaria demandada, Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, quien no ha contestado hasta la presente fecha. En consecuencia, para resolver se considera: 1. La empresa actora solicita "se aclare el punto vinculado con la confirmación de la Glosa de USD 94.415,00 por amortización de pérdidas de años anteriores; ya que, en nuestro entendimiento, es oscura dado que no se han analizado todos los hechos fácticos como los indicados en los numerales anteriores". 2. En la sentencia de 19 de octubre del 2007, fs. 8 del expediente de casación, respecto del punto cuya aclaración se solicita, la Sala dijo: "**USD 94.415,00 amortización de pérdidas de años anteriores.** En el acta, a fs. 70 de los autos, se señala que la pérdida del ejercicio de 1999 a que se refiere la amortización no se encuentra consolidada, pues, sus resultados fueron innovados con el Acta-Definitiva de Determinación Tributaria que estableció utilidades en lugar de pérdidas en el ejercicio 1999. En la sentencia, a fs. 1597 vta., se señala que dicha Acta-Definitiva no se encuentra firme por cuanto sus resultados se encuentran en conocimiento de la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema. Según la Ley de Casación, artículo 2, la casación procede contra sentencias y autos que pongan fin a juicios de conocimiento, tanto que los mismos deben ejecutarse a menos que se rinda caución. En consecuencia no es atendible la explicación de la Sala Juzgadora, no cabe la amortización indicada, por lo que se confirma la glosa". 3. La aclaración procede, según el inciso segundo

del Art. 274 del Código Tributario, en consonancia con el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, cuando la sentencia fuere oscura. De lo transcrito, se desprende con toda claridad que la glosa establecida por amortización de pérdidas de años anteriores debe ser confirmada por cuanto los argumentos esgrimidos por la Sala Juzgadora para dejarla sin efecto no son atendibles. Al caso no cabe, como pretende la empresa actora, aplicar lo resuelto en el recurso 126-2006, pues, se trata de dos controversias diferentes, de dos recursos de casación con distinto contenido y, por ende, de dos casos que, aunque similares en ciertos aspectos, no podían tener similar desenlace por las particularidades de este último, en el que la Sala juzgadora, en uso de su facultad privativa de apreciar las pruebas, ya había resuelto expresamente sobre la aplicación de las pérdidas del lapso comprendido entre mayo y diciembre de 1999. El que la empresa actora no esté de acuerdo con los argumentos expresados por esta Sala para adoptar su resolución, no significa que la sentencia sea oscura. La oscuridad, por naturaleza, supone la falta de claridad en lo escrito y, por ende, imposibilidad de desentrañar el alcance de una decisión, lo que en este caso no ocurre meridianamente se entiende que la glosa establecida por la administración es confirmada en casación. No existe, por tanto, ningún punto que aclarar, por lo que esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia niega el pedido formulado por el Gerente General y representante legal de CONSERVAS ISABEL ECUATORIANA S. A., y ordena que la actuario proceda a la inmediata devolución del proceso a su Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone, Secretaria Relatora.

En Quito, a doce de noviembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico el auto de aclaración que antecede al Lcdo. Carlos Aurelio Calero, representante legal de la CIA. "Conservas Isabel Ecuatoriana S. A" en el casillero judicial N° 2216 del Dr. Giuseppe Jiménez M., al Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí en el casillero judicial N° 568 del Abg. José Luis Loor Vivas y al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Oficial Mayor.

Razón: Las siete copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 345-06, seguido por el representante legal de la CIA. Conservas Isabel Ecuatoriana S. A. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí.- Quito, a 20 de noviembre del 2007.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 264, estipula que los gobiernos cantonales tendrán competencias exclusivas, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas y reglamentos, lo que se corrobora con lo establecido en los numerales 1 y 49 del artículo 63 de la ley;

Que, es necesario contar con un marco normativo, que le permita al Gobierno Municipal de Zaruma recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias, con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, se hace necesario que la I. Municipalidad de Zaruma, cuente con los instrumentos jurídicos necesarios, para recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias, con el menor costo y carga financiera posible; de conformidad con lo que establece el artículo 153 literal, d) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, se hace necesario implementar la jurisdicción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios, intereses, multas y otros recargos accesorios como costas de ejecución, fundamentados en títulos de créditos, en liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas y firmas de obligación tributaria; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de recuperación de cartera vencida y del ejercicio de la jurisdicción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Municipal de Zaruma.

CAPITULO I

DEL OBJETO, AMBITO, COMPETENCIA, DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS Y EMISION DE TITULOS DE CREDITO

Art. 1.- Del objeto.- La presente ordenanza tiene como finalidad, establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás normas supletorias referentes al procedimiento de ejecución coactiva.

Art. 2.- Del ámbito.- El Gobierno Municipal de Zaruma, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Tributario, así como los que se originen en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 3.- De la competencia.- La competencia privativa en la acción coactiva, será ejercida por el Tesorero Municipal, como Juez de Coactivas, en su calidad de funcionario autorizado por la ley para recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias.

Art. 4.- De las obligaciones tributarias.- El Director Financiero, de oficio o por intermedio de sus funcionarios, procederá a la emisión de títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas a la I. Municipalidad de Zaruma por parte de los contribuyentes, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario, siguiendo el debido proceso conforme lo estipulan los artículos 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil codificado.

Art. 5.- De las obligaciones no tributarias.- Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias, se debe contar con orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 6.- De la emisión de títulos de crédito.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por el Director Financiero, cuando la obligación fuere determinada, líquida y de plazo vencido, en base a catastros y registros o hechos preestablecidos legalmente, como es el caso de intereses, multas o sanciones impuestas y que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

CAPITULO II

DE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL

Art. 7.- De la etapa extrajudicial.- Comprende desde la notificación del vencimiento de la obligación hasta antes de dictar el auto de pago.

Art. 8.- De las formas de notificación.- La notificación del vencimiento de los títulos de crédito se efectuará a través del notificador que se señale para el efecto, y se practicará en persona, por boleta o mediante la prensa.

Art. 9.- De la de comparecencia.- En caso que los deudores notificados cancelen la obligación serán sujetos únicamente al cobro del monto adeudado más interés de mora vigente al momento del pago, de acuerdo al interés máximo fijado por el Banco Central, y de los respectivos gastos administrativos.

Art. 10.- De la comparecencia e imposibilidad de pago inmediato.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del Código Tributario y en caso que los deudores comparezcan y manifiesten la imposibilidad de cancelar la deuda, el Tesorero Municipal previo al pago de por lo menos el 20% de la totalidad del valor adeudado, así como de sus intereses y gastos administrativos, que deberá efectuarse en el término máximo de 48 horas; podrá convenir la forma de pago y el plazo máximo y definitivo en que los deudores deberán cancelar el saldo, plazo este que no podrá ser mayor de 180 días.

Art. 11.- Del incumplimiento del convenio de pago.- En el caso que el deudor incurriera en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidad de pago, se notificará al Juez de Coactivas para que inicie de forma inmediata la correspondiente acción coactiva.

CAPITULO III

DE LA ACCION COACTIVA

Art. 12.- Del ejercicio de la jurisdicción coactiva.- La jurisdicción y acción coactiva será ejercida por el Tesorero Municipal, quien podrá delegar a otro funcionario municipal el ejercicio de dicha acción, adquiriendo este la calidad de Juez de Coactivas Municipales, en su calidad de funcionario autorizado por la ley para recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias.

Art. 13.- De la facultad del Juez Delegado de Coactivas.- De conformidad con lo establecido en la sección tercera del Código de Procedimiento Civil, y para el cumplimiento de su función, el señor Juez Delegado de Coactivas tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar el auto de pago ordenando al deudor y a sus garantes de haberlos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
- b) Ordenar las medidas cautelares cuando lo estime necesario;
- c) Ejercer las garantías otorgadas a favor de la I. Municipalidad, por los deudores o terceros cuando se hayan incumplido las obligaciones;
- d) Suspender el procedimiento en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y demás normas supletorias;
- e) Disponer la cancelación de medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 956 del Código de Procedimiento Civil, previa notificación al Juez que dispuso la práctica de estas medidas;
- f) Requerir a las personas naturales y/o jurídicas en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- g) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento de coactiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se estuviera tramitando excepciones en los términos que determina el artículo 968 y siguientes del cuerpo legal invocado;
- h) Reponer y/o continuar según el caso, el procedimiento coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
- i) Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
- j) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad; y,
- k) Las demás establecidas legalmente.

Art. 14.- De las providencias del Juez de Coactivas.- Las providencias que emita el Juez de Coactivas, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

- a) El encabezado que contendrá:
 - Juzgado de Coactivas del Gobierno Municipal de Zaruma.
 - Número de juicio coactivo.
 - Nombre o razón social del deudor y del garante, según corresponda, así como el número de cédula de ciudadanía;
- b) Lugar y fecha de emisión de la providencia;
- c) Los fundamentos que la sustentan;
- d) Expresión clara y precisa de lo que se decide y se ordena;
- e) De ser necesario, el nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento;
- f) Firma del Juez de Coactivas; y,
- g) Firma del Secretario designado.

Art. 15.- Del Secretario.- El señor Juez de Coactivas encargará la función de Secretario titular responsable del juicio coactivo a uno de los funcionarios municipales, y; de ser el caso designará un Secretario ad-hoc.

Art. 16.- De las facultades del Secretario.- De conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil y demás normas supletorias, para el cumplimiento de su función el Secretario tendrá las siguientes facultades:

- a) Tramitar y custodiar el juicio coactivo a su cargo;
- b) Elaborar los diferentes documentos necesarios para el impulso del juicio coactivo;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por el Juez;
- d) Citar y notificar con el auto de pago y sus providencias;
- e) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;
- f) Emitir los informes pertinentes, que le sean solicitados;
- g) Verificar la identificación del coactivado, en el caso de sociedades se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
- h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; e;
- i) Las demás previstas en la ley y en la presente ordenanza.

Art. 17.- De la contratación de servicios profesionales de abogados externos.- El Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, podrá contratar los servicios profesionales de abogados externos o delegar a los internos, para la recuperación de obligaciones o títulos de crédito vencidos que se adeudan al Municipio.

La contratación de abogados externos, se sustentará en las necesidades del I. Municipio de Zaruma y de los informes del Departamento Legal, de acuerdo a la Ley del Sistema de Contratación Pública.

Art. 18.- De la idoneidad de los abogados externos.- Los profesionales a contratarse serán doctores en jurisprudencia y/o abogados de los tribunales de justicia de la República.

Art. 19.- De la exclusión de abogados externos.- Estarán excluidos de esta contratación:

- a) Quienes sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los siguientes funcionarios de la institución: Alcalde, concejales, Tesorero, Director Financiero, Procurador Síndico, Jefe Analista de Recursos Humanos, Jefe de Catastros del Gobierno Municipal de Zaruma;
- b) Quienes hayan litigado o estén litigando por sus propios derechos o patrocinando acciones judiciales o administrativas en contra de los intereses del Municipio de Zaruma; y,
- c) Quienes mantengan obligaciones de pago dentro de la cartera vigente del Municipio de Zaruma.

Art. 20.- De la selección y contrato de abogados externos.- Los abogados seleccionados mediante el sistema de contratación pública vigente, suscribirán los respectivos contratos en los que constarán necesariamente las principales funciones, obligaciones y responsabilidades:

- a) Cobrar las obligaciones constantes en los documentos que le fueren entregados;
- b) Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- c) Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesionales en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- d) Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para su recuperación;
- e) Presentar por triplicado al Juez de Coactivas, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo;
- f) Percibir exclusivamente los honorarios que le correspondan en los porcentajes establecidos en la presente ordenanza; y,

g) Devolver los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando el I. Municipio de Zaruma lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

Art. 21.- De la facultad de los abogados externos.- Los abogados contratados tendrán la facultad de sugerir los nombres de las personas que serán designadas por el Juez de Coactivas para que actúen como Secretario, Depositario Judicial, Alguacil y Perito en los respectivos procesos coactivos.

Art. 22.- De los documentos que se entregarán al abogado externo.- Los títulos de crédito, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación, serán entregadas por el Juez de Coactivas a los abogados contratados, previo el correspondiente sorteo que lo realizará el Juez de Coactivas.

Art. 23.- De la iniciación de los procesos coactivos.- Iniciados los procesos coactivos, el Secretario, dejando copias certificadas en autos, desglosará los títulos de crédito. Los abogados contratados devolverán con listado los originales a Tesorería del I. Municipio de Zaruma para su custodia.

Art. 24.- De los honorarios profesionales.- En todo procedimiento de ejecución que inicie el Juzgado de Coactivas, los honorarios profesionales para el personal correrán a cargo del coactivado. Determinándose las mismas en el quince por ciento (15%) del valor de la deuda legítimamente exigible.

El monto recaudado por este concepto, será depositado en la cuenta de ingresos generales.

De los honorarios que perciba el abogado contratado o externo, este deberá cancelar los haberes que correspondan al Secretario, alguaciles, depositarios y peritos que intervenga en el proceso coactivo.

Art. 25.- De los honorarios del abogado externo.- El abogado contratado tendrá derecho a percibir honorarios siempre que demuestre que se ha hecho efectivo el cobro.

Art. 26.- De las costas procesales.- Las costas procesales, incluyendo pago de peritos, alguaciles, depositarios judiciales, certificados y otros, serán de cuenta del coactivado.

Art. 27.- De los auxiliares del proceso.- Dentro de la ejecución coactiva, cuando sea necesario se nombrarán auxiliares en el proceso, tales como peritos, alguaciles y depositarios judiciales, quienes cumplirán las funciones detalladas en la presente ordenanza.

Art. 28.- Del Alguacil.- Es el responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por el Juez de Coactivas. Tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con el Depositario Judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados.

Art. 29.- Del Depositario Judicial.- Es la persona natural designada por el Juez para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados, o hasta la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Son deberes del depositario:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados por el Alguacil;
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito de ser el caso;
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por la culpa leve en la administración de los bienes;
- e) Informar de inmediato al Juez de Coactivas sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
- f) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o el coactivado según sea el caso; y,
- g) Contratar una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar a los bienes si fuera el caso, a cargo del coactivado.

Art. 30.- De los honorarios de los alguaciles, depositarios judiciales y peritos.- Los honorarios que percibirán los alguaciles y depositarios judiciales serán pagados por el abogado contratado.

Art. 31.- De la responsabilidad del pago de los honorarios.- El Tesorero será el responsable de la retención y pago de los honorarios del abogado contratado, para cuyo efecto el Juzgado de Coactivas suministrará los datos necesarios.

Art. 32.- De los gastos por recuperación de cartera vencida.- Los demás gastos necesarios para la recuperación de las obligaciones tales como: obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad, y pago de publicaciones, serán cubiertos por el abogado contratado con cargo al deudor.

Art. 33.- Del lugar de pago por parte de los coactivados.- Los pagos y abonos al capital e intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios, deberán realizar los coactivados directamente en la Tesorería de la I. Municipalidad de Zaruma. En consecuencia, los abogados contratados, los secretarios y demás personas que intervienen en los procesos dirigidos por aquellos, están prohibidos de recibir suma alguna de dinero por parte del coactivado o de terceros.

Art. 34.- De las infracciones de los abogados externos, Secretario, Alguacil o Depositario Judicial.- Si el abogado contratado, Secretario, Alguacil o Depositario Judicial, infringen la disposición establecida en el segundo inciso del artículo anterior, el Municipio de Zaruma, dará por terminado el contrato de forma inmediata. En este caso el profesional deberá devolver los valores que hubiere recibido de los deudores al Municipio, sin perjuicio de la acción penal al que hubiere lugar.

Art. 35.- De la devolución del proceso coactivo.- Una vez efectuada la recuperación de las obligaciones, el abogado contratado devolverá al Municipio el proceso coactivo, en el término de cinco días.

Art. 36.- De la designación de otro abogado externo.- Si durante el lapso de 30 días contados a partir de la entrega de los documentos, el abogado contratado no iniciare el cobro de las obligaciones, el Tesorero Municipal requerirá la devolución inmediata de los títulos de crédito y demás documentos. En este caso se contratará a otro abogado conforme dispone la Ley de Contratación Pública para la recuperación de esos créditos y la Municipalidad dará por terminado el contrato con el anterior.

Art. 37.- De la terminación unilateral del contrato con el abogado externo.- La I. Municipalidad de Zaruma, tiene la facultad de dar por terminado unilateralmente, en cualquier momento el contrato celebrado con el abogado externo, sin otro requisito que una comunicación por escrito dirigida al contratado. Facultad que deberá constar necesariamente en el contrato.

Art. 38.- De la devolución de los documentos por terminación del contrato.- En caso que el contrato termine por la decisión unilateral de la I. Municipalidad de Zaruma, o por decisión del abogado contratado, el profesional devolverá a la I. Municipalidad de Zaruma, los títulos de crédito y demás documentos que hubiera recibido para dicha labor en el término de tres días; si no cumpliera con esta obligación, el Juez de Coactivas deberá iniciar las acciones que contempla el artículo 928 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 39.- De la obligación de llevar registro de procesos coactivos.- El Tesorero Municipal deberá llevar un registro actualizado de los procesos coactivos que se entreguen a los abogados contratados.

Art. 40.- Del control del proceso coactivo.- La Dirección de Procuraduría Sindica, la Tesorería, ejercerán control y supervisión de la gestión de los abogados contratados o internos que estén a cargo de la instrucción coactiva e informarán mensualmente al Tesorero de estas acciones, para que sean puestas en conocimiento del señor Alcalde, para los efectos y fines legales pertinentes.

CAPITULO IV

DEL JUICIO

Art. 41.- Del auto de pago.- Si con la notificación extrajudicial, no se haya pagado la obligación requerida, o solicitado facilidades de pago, en caso de obligaciones tributarias, o no se hubiere interpuesto dentro de los términos legales, ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo; el Juez de Coactivas o quien haga sus veces de ejecutar la jurisdicción coactiva, dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de 3 días contados desde el siguiente día de la citación con la providencia, y; con el apercibimiento de dictar medidas de ejecución. En el auto de pago se podrán dictar cualquiera de las medidas indicadas en los artículos 422 y 423 del Código de Procedimiento Civil, acompañando prueba de los bienes existentes a nombre del coactivado.

El Juez de Coactivas conjuntamente con el Secretario - Abogado emitirá el correspondiente auto de pago, el mismo que deberá contener:

1. Fecha de expedición.
2. Origen del correspondiente auto de pago.
3. Nombre del coactivado y de los garantes.
4. Valor adeudado, incluido capital, intereses y de ser el caso de indemnización respectiva, aclarando que al valor señalado se incluirá los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas judiciales que señale su recuperación, conforme lo determinan el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario.
5. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido.
6. Orden para que el deudor dentro del término de 3 días, pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes para el embargo, dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales.
7. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren.
8. Designación del abogado Secretario quien será el encargado de dirigir el proceso.
9. Firma del Juez y Secretario - Abogado.

Art. 42.- Del inicio del juicio coactivo.- Para efectos del juicio coactivo el título del crédito correspondiente deberá ser remitido a un abogado de coactivas interno o contratado, a fin de que de inicio a los juicios respectivos, de conformidad con las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario.

La responsabilidad de los abogados contratados para los procesos coactivos subsistirá durante toda la tramitación del proceso coactivo, debiendo además mantener los archivos y registros necesarios que proporcionen información suficiente, confiable y oportuna de las causas en las que intervienen, debiendo permanecer los expedientes completos de los juicios coactivos al libre disposición del Juez de Coactivas y de los recaudadores especiales si existieren, en los juicios asignados al respectivo abogado, este se constituirá además en Secretario del proceso.

El juicio coactivo podrá ser suspendido mediante solución o pago de la totalidad de la deuda y los adicionales constantes en el auto de pago.

Art. 43.- De la citación.- El Secretario - Abogado citará al deudor, deudores y/o garantes, con copias certificadas del auto de pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del auto de pago; así como, la firma y sello del Secretario. Las formas de citación serán aquellas a que se refieren los artículos 81 y 82 del Código de Procedimiento Civil; y podrá ser:

- a) En persona;

b) Por boletas dejadas en el domicilio de los coactivados; y,

c) Citación por la prensa

Art. 44.- De la citación por la prensa.- En los casos que deba citarse por la prensa con el auto de pago, bastará la publicación de una síntesis clara y precisa del auto (extracto), en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar o la provincia, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia.

Art. 45.- De las excepciones en juicios coactivos.- No se admitirán excepciones que propusiere el deudor, sus herederos o fiadores contra el procedimiento coactivo, si no después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, conforme lo establecido en el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil.

La consignación se hará en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente. La consignación en efectivo podrá hacerse en la Tesorería de la I. Municipalidad de Zaruma, a la orden del Juzgado de Coactivas. La consignación no significa pago.

Art. 46.- De la liquidación de costas judiciales.- Las costas judiciales de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

Art. 47.- De las costas judiciales.- En caso de no haber personal contratado, la totalidad de las costas judiciales, se considerará ingreso municipal, para el funcionamiento y operatividad del Juzgado de Coactivas.

Art. 48.- De los requerimientos de informes y documentos.- Todas las direcciones y/o departamentos del Gobierno Municipal de Zaruma, que sean requeridas por el Juzgado de Coactivas con la presentación de informes, liquidaciones técnico-contables, pedidos de recepciones de obras, actas de entrega-recepción provisionales y definitivas, efectivización de garantías, resoluciones de terminación de contratos, etc.; tienen la obligación ineludible de atender favorable, preferente y oportunamente tales requerimientos.

Art. 49.- De las medidas precautelatorias.- El Juez de Coactivas podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto no precisará de trámite previo.

Art. 50.- De las solemnidades substanciales.- Son solemnidades substanciales del procedimiento de ejecución las siguientes:

- a) Legal intervención del funcionario ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Existencia de la obligación del plazo vencido, cuando se hayan concebido facilidades para el pago;
- d) Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos; y,
- e) Citación legal del auto de pago al coactivado.

CAPITULO V

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 51.- Del embargo.- Si no se pagare la deuda, ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el Juez de Coactivas ordenará el embargo de los bienes que se señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención, sean estos bienes muebles e inmuebles.

Para decretar el embargo de bienes raíces se obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, se notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Art. 52.- De los funcionarios que practicarán el embargo.- El Abogado - Secretario contará con un Alguacil y un Depositario Judicial dentro de su equipo de trabajo.

Art. 53.- De los bienes no embargables.- No son embargables los bienes señalados en el artículo 1.634 del Código Civil.

Art. 54.- Del embargo de empresas.- El secuestro y el embargo se practicarán con intervención del Alguacil y Depositario Judicial designados para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más de Alguacil y Depositario Judicial designará un interventor que actuará como Administrador junto al Gerente, Administrador o propietario del negocio embargado.

La persona designada Interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con el Municipio. Cancelado el crédito cesará la intervención. En todo caso, el Interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el Juez de Coactivas señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 55.- Del embargo de créditos.- La retención o embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al Juez de Coactivas.

El deudor del ejecutado, notificado con la retención o embargo, será responsable solidario del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de 3 días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el Registro de la Propiedad que corresponda; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 56.- Del embargo de dinero.- Si el embargo recae en dineros de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas. En caso contrario, se continuará por la diferencia.

Art. 57.- Del auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligados a prestar los auxilios a las personas que intervienen en el juicio coactivo a nombre de la I. Municipalidad de Zaruma.

Art. 58.- Del descerrajamiento.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presume que existan bienes embargables, el Juez de Coactivas ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprehieren muebles o cofres donde se presume que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el Alguacil lo sellará y los depositará en las oficinas del Juez de Coactivas, donde será abierto dentro del término de 3 días, con notificación al deudor o su representante; y, si este no acudiere a la diligencia, se designará un Notario para la apertura que se realizará ante el Juez de Coactivas y su Secretario Abogado, con la presencia del Alguacil, del Depositario Judicial y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en una acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al Depositario Judicial.

Art. 59.- De la preferencia del embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá, el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Tributario.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados, entregará los bienes al Depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes del Juez de Coactivas, si también fuere designado como tal.

Art. 60.- De la excepción de prelación de créditos tributarios.- Son casos de excepción:

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley;
- b) Los créditos que se adeuden al IESS;
- c) Los que se deban al trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades; y,
- d) Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Art. 61.- De la subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales, subsistirán no obstante el embargo practicado en el juicio coactivo, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas todas las medidas preventivas o de apremio dictadas por un Juez ordinario, y para la efectividad de su cancelación, el Juez de Coactivas mandará a notificar por oficio el particular al Juez que ordenó tales medidas y al Registrador de la Propiedad que corresponda.

CAPITULO VI

DE LAS TERCERIAS

Art. 62.- De las tercerías coadyuvantes de particulares.- Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en un procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funden, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

El pago de estos créditos procederá, cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor, consienta expresamente en ello.

Art. 63.- De los terceristas excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no mayor de diez días, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

CAPITULO VII

DEL AVALUO

Art. 64.- Del avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia de un Perito y del Depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Art. 65.- De la designación de peritos evaluadores.- El funcionario ejecutor designará un Perito para el avalúo de los bienes embargados. El Perito designado deberá ser un profesional, o una persona de reconocida probidad.

El Juez de Coactivas señalará día y hora para la posesión del Perito y en la misma providencia concederá un plazo no mayor de diez días, para la presentación de sus informes.

CAPITULO VIII

DEL REMATE Y ADJUDICACION

Art. 66.- Del señalamiento del día y hora para el remate.- Determinado el valor de los bienes embargados el ejecutor fijará día y hora para el remate; la subasta o la venta directa, conforme lo previsto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino el número del juicio, la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesarios.

Art. 67.- Base para las posturas.- La base para las posturas será de las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad, en el segundo señalamiento.

Art. 68.- De la no admisión de las posturas.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado, o en cheque de Gerencia de Banco a la orden de la I. Municipalidad de Zaruma.

Art. 69.- Del remate.- Practicado el embargo y avalúo de bienes en el juicio coactivo, puede procederse al remate, conforme a lo dispuesto en los artículos 456 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Dentro de los 3 días posteriores al remate, el Juez procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

Art. 70.- De los postores.- No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros.

- a) El deudor;
- b) Los funcionarios o empleados del Juzgado de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c) Los demás funcionarios y servidores municipales, dentro del mismo grado de parentesco señalado en el literal anterior;
- d) Los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- e) Los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados anteriormente; y,
- f) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 71.- De la consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriado el acto de calificación, el Juez de Coactivas dispondrá que el postor declarado preferente, consigne dentro de 5 días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también dentro de 5 días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado y así sucesivamente.

Art. 72.- De la adjudicación.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 73.- De la quiebra del remate.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada con la postura, y si esta fuere insuficiente, con bienes del postor, que se dispondrá embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 74.- De la nulidad del remate.- La nulidad del remate solo podrá ser deducida y el Juez de Coactivas responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- a) Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por el Juez;
- b) Si no se hubiere publicado los avisos que hagan saber al público, el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y,
- c) Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14 horas y después de las 16 horas del día señalado para el remate.

Art. 75.- Del remanente del remate.- El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados serán entregados al deudor; entendiéndose por remanente, el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluidos los gastos y costas, al monto obtenido del remate. En caso de no haberse presentado tercería coadyuvante.

CAPITULO IX

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 76.- De la suspensión del proceso.- El Juez de Coactivas suspenderá, mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- a) La presentación del escrito de excepciones en los términos del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil;
- b) La presentación de tercería excluyente debidamente sustentada, salvo que el Recaudador prefiera embargar otros bienes;
- c) Cuando el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad. Se entenderá que el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:
 - c.1. Cuando el Secretario del Juzgado de Coactivas hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación al deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado;
 - c.2. Cuando se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil; y,

d) La presentación de la demanda de insolvencia del deudor, que tendrá lugar una vez que haya sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad del deudor, y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio, o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.

DISPOSICION FINAL

Primera.- Deróganse todas las disposiciones anteriores en materia de recaudación de obligaciones tributarias y no tributarias, así como de las disposiciones de igual o menor jerarquía que de alguna manera se opongan o contravengan a la aplicación de la presente ordenanza.

Segunda.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Zaruma, a los 22 días del mes de septiembre del 2009.

Lo certifico.

f.) Econ. Danilo Mora Astudillo, Alcalde de Zaruma.

f.) Abg. Claudia Ortega Jaramillo, Secretaria Municipal.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA.- La infrascrita Secretaria Municipal, certifica que en las sesiones ordinarias del 10 y 22 de septiembre del 2009, el I. Concejo Cantonal de Zaruma aprobó la ordenanza cuyo texto antecede.

Zaruma, 23 de septiembre del 2009.

f.) Abg. Claudia Ortega Jaramillo, Secretaria Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA.- Zaruma, jueves 24 de septiembre del 2009; las 11h00.

La ordenanza municipal ha sido aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones distintas celebradas en los días 10 y 22 de septiembre del 2009, por lo que con fundamento en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se ordena remitir tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y la Secretaria, al señor Alcalde del Concejo para su sanción.

f.) Sr. Teófilo Chuchuca Serrano, Vicepresidente.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Teófilo Chuchuca Serrano, Vicepresidente del Gobierno Municipal del Zaruma, en la ciudad de Zaruma, a las diez horas de hoy viernes, 25 de septiembre del 2009.

f.) Abg. Claudia Ortega Jaramillo, Secretaria Municipal.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA.- La infrascrita Secretaria Municipal.- Certifica.

Que la Ordenanza de recuperación de cartera vencida y del ejercicio de la jurisdicción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno

Municipal de Zaruma; cuyo texto antecede, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Zaruma, en dos sesiones ordinarias celebradas en los días 10 y 22 de septiembre del 2009.

Zaruma, 28 de septiembre del 2009.

f.) Abg. Claudia Ortega Jaramillo, Secretaria Municipal.

Diligencia:

En la ciudad de Zaruma, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil nueve, notifiqué con el decreto que antecede al señor Econ. Danilo Mora Astudillo, Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, en persona, a quien le entregué tres ejemplares debidamente certificados de la Ordenanza de recuperación de cartera vencida y del ejercicio de la jurisdicción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Municipal de Zaruma, cuyo texto antecede, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para constancia firman.- Lo certifico.

f.) Econ. Danilo Mora Astudillo, Alcalde, Gobierno Municipal.

f.) Abg. Claudia Ortega Jaramillo, Secretaria Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA.- Zaruma, 29 de septiembre del 2009.

Sanciono la Ordenanza municipal de recuperación de cartera vencida y del ejercicio de la jurisdicción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Municipal de Zaruma que antecede, por haberse observado el trámite legal y por estar de acuerdo con la Constitución y las leyes, como dispone el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Econ. Danilo Mora Astudillo, Alcalde, Gobierno Municipal.

Proveyó y firmó la providencia con la que se sanciona la Ordenanza de recuperación de cartera vencida y del ejercicio de la jurisdicción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Municipal de Zaruma, el Econ. Danilo Mora Astudillo, Alcalde de la Municipalidad de Zaruma, hoy miércoles a las diez horas. Zaruma, treinta de septiembre del año dos mil nueve.

f.) Abg. Claudia Ortega Jaramillo, Secretaria Municipal.

Ejecútese y promúlguese.- Zaruma, 1 de octubre del 2009.

f.) Econ. Danilo Mora Astudillo, Alcalde, Gobierno Municipal.

f.) Abg. Claudia Ortega Jaramillo, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la presente es fiel copia de su original, que reposa en los archivos de la Secretaría Municipal a mi cargo, hoy viernes dos de octubre del 2009; a las dieciséis horas.

f.) Abg. Claudia Ortega Jaramillo, Secretaria Municipal.